

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13, *París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado,



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 23 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la exposicion de V. I., fecha 24 de Diciembre último, acompañando las instancias que han presentado en esa Direccion general D. Antonio Talavera é hijo, D. Antonio Miralles y D. José Onteniente, consignatarios de los buques que cargan sal para el extranjero en la fábrica de Torrevejea, en solicitud de que se amplíe á 90 dias el plazo de 30 que hoy está señalado para el pago de las cantidades del referido artículo que exportan con aquel destino.

En su vista, y

Considerando que la libertad de embarcar sal para el extranjero está en cierto modo cohibida por la cortedad del plazo en que precisamente debe verificarse su pago, siendo esta, sin duda, la causa de la notable diferencia que se observa entre las extracciones que se hacen de nuestras salinas y las que se verifican de las de Portugal, Italia, Francia é Inglaterra:

Considerando que cuanto más se limita el plazo del pago más se dificulta el empleo de capitales; y de aquí que si hay algunos que, por hallarse desde antiguo ocupados en este comercio, siguen haciendo extracciones, habrá otros que rehuyan verificarlas por no contar con fondos suficientes á suplir el valor de la sal en los tres meses que tardan en realizarlo de las casas compradoras:

Considerando que este inconveniente ocasiona aun mayores perjuicios á los consignatarios de la villa de Torrevejea, que son los que hacen en mayor escala la exportacion de sal al extranjero, puesto que los buques que vienen á cargarla jamás traen metálico, y ellos se ven en la necesidad de garantir el importe de los cargamentos con pagarés á 30 dias, y al paso que remiten á las casas extranjeras los conocimientos de las sales cargadas, expiden contra las mismas letras de su valor que son aceptables á pagar á 90 dias, y cuya realizacion tienen que efectuar sobre Bancos extranjeros tambien, por lo cual se difiere muchas veces del mencionado término por circunstancias puramente mercantiles, y en esta situacion tienen que adelantar cantidades considerables que generalmente no están en armonía con su capital disponible, segun manifiestan los exponentes:

Considerando que no es justo que á los que coadyuvan al fomento de los intereses de la Hacienda pública, quizá con riesgo de los suyos propios, se les niegue la consideracion que permite la seguridad de aquellos mismos intereses, con tanta más razon, cuanto que á los consignatarios expresados puede considerárseles para este efecto en el mismo caso que á los extractores de mercancías de otra clase; y

Considerando, por último, que segun el art. 81 de las ordenanzas de Aduanas, cuando los derechos de las mercancías que se importen ó exporten asciendan á más de 300 escudos, se con-

cede á los adeudantes la gracia de que puedan satisfacerlos en pagarés al plazo de 60 dias fijos, garantizados por otra casa de comercio á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana y del Tesorero de la provincia ó del Depositario de la Renta, si no estuviese en la capital; y siempre que los derechos de las mercancías despachadas en el muelle excedan de aquella cantidad, pueden satisfacerse por los interesados en pagarés á 90 dias fecha y con las garantías mencionadas, y en esta atencion no hay motivo para dejar de conceder igual gracia á los que exportan nuestras sales, porque aprovechándose entónces de este beneficio, procurarán ensanchar el círculo de las extracciones y el resultado será muy favorable al Tesoro público, sin que pueda sufrir por este concepto perjuicios de ningun género si se adoptan por parte de la Administracion las medidas y precauciones necesarias á evitarlos; se ha servido S. M. conceder, como gracia especial, á los consignatarios de buques el plazo de 90 dias para satisfacer á la Hacienda pública las sales que carguen para puertos extranjeros y posesiones españolas de Ultramar en las salinas de Torrevejea, Ibiza, Formentera y San Pedro del Pinatar, admitiéndoles pagarés garantizados por otra casa de comercio á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los respectivos Administradores de aquellos establecimientos; mandando al propio tiempo que esta disposicion empiece á regir desde el dia 1.º del actual, y que se comuniquen al Ministerio de Estado para que por el mismo se trascriba al Cuerpo consular en el extranjero, con encargo de que se le dé toda la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1868.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Caballeros que disfrutan la placa de San Hermenegildo, á quienes por Real orden de 20 de Enero de 1868, y en virtud de propuesta del Tribunal de Guerra y Marina, se concede la pension anual de 275 escudos correspondiente á dicha condecoracion; fecha desde que se les ha de abonar la misma, y motivo de la vacante que cubren.

D. Ignacio Chinchilla y Víctor, Mariscal de Campo y Segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía; desde el 21 de Agosto de 1867, por ser el dia siguiente al del fallecimiento del Teniente Coronel D. Rafael Arroniz y Alvarez, retirado en Zaragoza, á quien reemplaza.

D. Joaquin de Loresecha é Hijosa, Marqués de Hijosa de Alava, Brigadier de infantería de cuartel en esta corte; desde el 5 de Setiembre último, por ser el dia inmediato al en que murió el Coronel retirado en el distrito de Castilla la Vieja D. Diego de Prado y Hevia, á quien sustituye.

D. Manuel Pomar y Marqués, Brigadier de cuartel en esta corte; desde el 23 del referido Setiembre, por ser el dia siguiente al de la defuncion del Teniente Coronel retirado en Valencia D. Pedro Espinosa y Enrique, cuya vacante cubre.

D. Miguel White y Fleming, Coronel de artillería retirado en Barcelona; desde el 2 de Octubre del referido año de 1867, por ser el dia inmediato posterior al del fallecimiento del Brigadier de cuartel en Castilla la Nueva Don Felipe Mendicuti y Jimenez, cuya vacante cubre.

D. Pedro Miranda y Vidarte, Brigadier exento de servicio en esta corte; desde el 25 de Octubre último, en que obtuvo la correspondiente á la Gran Cruz el Mariscal de Campo D. Miguel Santillana y Diez, cuya vacante cubre.

D. Antonio Serréro y Diaz de Herrera, Brigadier exento de servicio en Valencia; desde el 27 del mismo mes y año, por ser el dia siguiente al de la muerte del Teniente Coronel retirado en Castilla la Nueva D. Manuel Castell y Tomás, cuya vacante ocupa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Ayer se ha recibido en el Ministerio de Ultramar el telegrama siguiente:
 «Sr. Ministro de Ultramar.—Madrid.—El Capitan general de la isla de Cuba, sus habitantes, ejército y armada, saludan, felicitan y besan respetuosamente la mano de SS. MM., Sereno Sr. Príncipe de Asturias y Real familia, anunciando al maternal corazón de la REINA nuestra Señora que el domingo próximo se cantará el *Te Deum* por la desaparición de la epidemia en esta ciudad.—Francisco Lersundi.—Habana 23 de Enero.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palma de Mallorca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
 «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Pedro José Gelaver, apelante en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, apelado y representado por mi Fiscal, sobre agravios en el aprecio de una casa de la propiedad de Gelaver, señalada con los números 37 y 38 de la plaza llamada de Cort, en la mencionada ciudad, con motivo de la expropiacion acordada por el Municipio para la apertura de una nueva calle:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que como no hubiese conformidad en los peritos elegidos por los interesados, respecto á la valoracion de la indicada casa, fué nombrado de comun acuerdo tercero en discordia el Arquitecto Don Antonio Sureda y Villalonga, quien tasó la finca en 42.301 rs., añadiendo que se habia limitado en su dictámen á evaluar lo que correspondia á su arte, pero que á esa cifra tenia que agregarse el importe de los perjuicios causados á los industriales; y el Gobernador de aquella provincia en providencia de 1.º de Setiembre de 1866 aprobó el justiprecio dado por el perito en discordia, y desestimó que se adicionara cantidad alguna por el perjuicio industrial:

Vistos, la demanda entablada ante el Consejo de provincia por D. Pedro José Gelaver; los trámites que en su consecuencia se siguieron hasta su terminacion, y la sentencia definitiva dictada por el mismo Consejo en 29 de Marzo de 1867, confirmando el decreto del Gobernador:

Vistos, la apelacion que Gelaver pesentó en 3 de Abril, y el auto del día 5 en que se le admitió:

Vistos, el escrito de mi Fiscal, á nombre del Ayuntamiento de Palma, por el que acusó la rebeldía al apelante en 27 de Junio siguiente, expresando que de haberse mejorado la alzada se hubiera adherido á la apelacion para pedir la nulidad de lo actuado, á causa de estar reservado al Gobierno lo que se da como ultimado por la providencia del Gobernador; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que concede dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias en que puede interponerse la apelacion, para que el interesado mejore el recurso:

Visto el art. 254 del mismo reglamento, en que se previene que si el apelante no le mejorase en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado.

Considerando que D. Pedro José Gelaver ha dejado trascurrir el plazo concedido para mejorar el recurso, y en este caso ha sido procedente la acusacion de rebeldía que mi Fiscal interpuso para los efectos del art. 254 del reglamento;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Aihama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, y D. Segundo Diaz de Herrera,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion propuesto por D. Pedro José Gelaver, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por el Consejo provincial de Palma en 29 de Marzo de 1867.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se uná á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Vich y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. José de Mas y Estanyol con D. José Oller, sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que Doña Juana Mas, heredera y propietaria del Mas de Esplugues de S. Pedro de Roda, otorgó testamento en 8 de Julio de 1530, por el que instituyó heredero universal de dicha heredad y de sus demás bienes á su hijo mayor Juan, despues de la muerte del marido de la otorgante, Antonio Pradell, á quien nombró usufructuario; ordenando que si aquel no fuera su heredero y no hubiera hijos legítimos, lo fuese su hijo Antonio, y así sucesivamente los demás á quienes nombró; y si no hubiese hijos varones ó hijos de dichos hijos legítimos y naturales, hacia heredera á su hija Magalena, si no fuese casada; y si lo fuese, á la hermana suya que fuese soltera; y si no la hubiese, á su hija Juana ó sus hijos; ordenando, por último, que si de sus dichos herederos no se encontrase en adelante por línea recta, quier que fuese su heredero el que lo fuera del Pradel de Granollers:

Resultando que Juan de Mas instituyó heredero universal por su testamento de 17 de Agosto de 1553 á su hijo Bernardo, sustituyéndole para el caso de no ser su heredero por no vivir ó no querer, ó porque siéndolo muriese en edad pupilar, ó despues sin hijos legítimos, ó con tales que ninguno llegase á edad perfecta, á su hijo Juan en iguales términos: que la mujer de este, Juana Pujol, instituyó heredero en su testamento de 9 de Junio de 1601 á su hijo mayor Juan Mas Pujol; y si no lo fuese, á su hijo Jaime, y en su falta á su hijo Miguel, y á otros si tuviese, de mayor en mayor; y si no lo fuesen, á aquella de sus hijas que se hallase sin casar, de mayor en mayor:

Resultando que Jaime Mas y Pujol, señor de la casa y heredad del Mas, de la parroquia de S. Pedro de Roda y de otros, nombró heredero en testamento de 26 de Octubre de 1635 al mayor de sus hijos varones; y el muerto, ó sus hijos, al segundogénito, y así sucesivamente, instituyendo en falta de todos á su hermano Miguel Mas, con los mismos vínculos, gravámenes y sustituciones texoresadas por su padre Juan Mas en su último testamento; y que el mencionado Miguel Mas otorgó el suyo nombrando heredero universal á su hijo José Mas y Torrá, sustituyéndole, si muriese sin hijos, á su hija Angela:

Resultando que en 3 de Agosto de 1695 se concedió por S. M. á D. José Mas y Torrá, en premio de sus méritos y servicios, el título de Caballero militar para sí y su próle masculina: que en 8 de Octubre de 1722 otorgó testamento instituyendo heredero universal á su hijo Miguel de Mas y Regas, sustituyendo para los casos que exoresó á su hijo José, y á este á sus dos hijas, por su orden y en igual forma; y que Miguel de Mas y Regas nombró heredero en su testamento de 24 de Abril de 1751 á su hijo José de Mas y Descatllar y á sus hijos, nietos y descendientes legítimos perpetuamente de legítimo matrimonio procreados, precediendo siempre los varones á las hembras y sucediendo perpetuamente el uno despues del otro, instituyendo, para el caso de que dicho José muriese sin descendencia legítima, á los demás hijos por su orden y en la misma forma:

Resultando que en 6 de Abril de 1770 otorgó su testamento José de Mas y Descatllar, legando á su hijo José de Mas y Basas para el caso de colocacion de matrimonio 2.000 libras, y nombrando heredero universal, tanto de la casa de Mas, como de la de Bonamich, á su hijo Antonio, prohibiéndole pudiera enajenar nada de ellas; y que los hermanos Antonio y José de Mas y Basas otorgaron en 22 de Setiembre de 1777 escritura de concordia, en la que, refiriendo los testamentos de su padre y abuelo, y que se habia promovido un pleito en el cual figuraba el otorgante José por razon de la cantidad de 2.000 libras que le habia donado su padre en capítulos matrimoniales, y otras 2.000 que le habia legado en su testamento, dieron por terminado dicho pleito renunciando el José, á favor de su hermano, las citadas donacion y legado y todas cualesquiera parte de herencias y legítimas paterna y materna y demás derechos y acciones que le pudieran pertenecer, salvando únicamente, para sí y los suyos perpetuamente, todos los vínculos, sustituciones, fideicomisos y futuras sucesiones; donacion que aceptó Antonio de Mas, prometiéndole satisfacerle 2.650 libras y 596, 12 sueldos y 10 dineros que habia legado á su favor en un censal, aun cuando sin ánimo de aprobar y consentir los legados hechos y obligaciones contraidas por su padre, ya por ser opuesto al fideicomiso, ya por no ser arreglado á la posibilidad de los bienes:

Resultando que los consortes José de Mas y Basas y Mónica de Sandela hicieron donacion de todos sus bienes, por escritura de 12 de Diciembre de 1804, á su hijo primogénito Teodoro de Mas, con ciertas reservas; y que este otorgó testamento en 2 de Marzo de 1816, nombrando heredero universal, despues de terminado el usufructo de su mujer, á su hijo D. José Joaquin de Mas y Bedruna, y despues de él á los suyos y descendientes, sustituyendo en su falta á sus demás hijos é hijas:

Resultando que D. José de Mas y Viñas, hijo de D. Antonio de Mas y Basas, otorgó testamento ante Notario y dos testigos en 20 de Julio de 1851, instituyendo heredero universal á su hijo D. Ramon de Mas y Pujolar, sustituyéndole para los casos que expresó, de morir sin descendencia y otros, á su hija Raimunda, casada con D. Ramon Oller, y sus hijos, pero con la preven-

cion de que en el caso de tener más de uno, no pudieran instituir heredero al que lo fuera de su padre Ramon Oller, por ser la voluntad del testador que no se unieran en uno mismo los dos patrimonios de Mas y de Oller; pero si no hubiese más que un solo hijo ó hija, pudiera obtener las dos expresadas herencias:

Resultando que D. Ramon de Mas y Pujolar, que en calidad de heredero de su padre había tomado inventario de sus bienes en 10 de Julio de 1852, falleció sin sucesión en 3 de Agosto de 1856, con testamento que otorgó cerrado ante Notario y dos testigos en 14 de Julio anterior, en el que nombró heredero universal á quien de derecho correspondiera, con arreglo á lo dispuesto por su difunto padre D. José de Mas en su testamento: que los hermanos D. Pablo y Doña Cármen Oller, asistidos de su padre D. Ramon, otorgaron escritura en 12 de Mayo de 1860, en la que, haciendo mérito de las disposiciones de su abuelo y tío, y de que el D. Pablo, hijo primogénito, era el heredero del patrimonio de Oller, declararon que la herencia de Mas de Roda y los bienes que aquellos habían dejado correspondían al hermano de los otorgantes D. José, por ser el hijo segundo de Doña Raimunda de Mas; y que, por último, D. José Joaquin de Mas y Bedruna y su primogénito y mayor de edad D. Luis de Mas otorgaron escritura en 16 de Mayo de 1862, por la que, en atención á que por fallecimiento de D. Ramon de Mas y Pujolar estaban llamados, en virtud de disposiciones testamentarias de sus antepasados, á suceder en el patrimonio y bienes que aquel había poseído; atendido á que en la sucesión universal del Mas de Roda se hallaban varios derechos anejos, de los cuales resultaba ser partícipe D. José de Mas y Estanyol, primo hermano del otorgante, como nieto de José de Mas y Basas y de Mónica Sandela, quien pretendía hacerlos efectivos, y que los otorgantes no podían por falta de tiempo hacer dichas reclamaciones; no queriendo, por otra parte, que redundase en perjuicio de aquel, le cedieron cuantos derechos y acciones pudieran corresponderles referentes al citado patrimonio y sus agregados, cesion que aceptó D. José de Mas y Estanyol.

Resultando que en su virtud este entabló demanda en 13 de Mayo de 1864, exponiendo que Doña Juana Mas, dueña del manso llamado Esplugas y demás bienes que injustamente retenía D. José de Oller y Mas, había fundado en su testamento un vínculo fideicomiso universal expreso en favor de todos sus descendientes legítimos varones de varones, que en tal forma habían sucedido en él hasta D. José de Mas y Viñas, el cual había tenido un hijo que había fallecido soltero, y en el que había quedado extinguida la línea masculina de la primera rama del matrimonio que D. José de Mas y Descatllar había contraído con Doña Teresa Basas, habiendo debido en su consecuencia entrar en la posesion de los bienes el segundogénito de aquel matrimonio, D. José de Mas y Basas: que este había tenido dos hijos varones, D. Teodoro y D. José; el D. Teodoro uno llamado D. José Joaquin, y este á su vez otro llamado D. Luis, los cuales, únicos que tenían derecho á la posesion de los bienes que retenía D. José Oller, lo habían cedido al demandante; y que en su virtud terminó suplicando que se condenase á D. José Oller á dimitir á favor del demandante las mencionadas fincas, con los frutos percibidos y podidos percibir, los muebles, alhajas y demás existentes en la casa y los títulos de nobleza, con las costas y gastos del juicio:

Resultando que D. José Oller y Mas impugnó la demanda alegando que la cesion en virtud de la cual se proponía, no estaba registrada en hipotecas: que el testamento de Doña Juana Mas no contenía vínculo alguno, y si solo una sustitucion condicional para el caso de no ser heredero, ó de fallecer sin descendencia que llegase á la edad de testar, su hijo primogénito Juan, el cual había sido heredero de su madre y fallecido con hijos que habían llegado á la edad de testar: que D. José Mas y Viñas, poseedor que había sido de los bienes que poseía el demandado, había fallecido en 1852, y podido por tanto disponer de la mitad de sus bienes, en el negado caso de ser vinculado, y de la otra mitad el menor D. Ramon, fallecido en 1856; y que el demandado había sucedido en los bienes de su abuelo y tío, los referidos D. José y D. Ramon, con arreglo á las disposiciones testamentarias de los mismos y declaracion firmada por los hermanos del demandado:

Resultando que el demandante replicó que los testamentos de aquellos eran nulos por no haber intervenido suficiente número de testigos, por lo cual el demandado no podia ser considerado heredero de los bienes que había dejado; y que el demandado sostuvo que eran válidos por bastar en Cataluña la intervencion de Escribano y dos testigos en todo testamento, ya abierto, ya cerrado, además de que aun siendo nulos debería suceder por intestado en los referidos bienes:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 9 de Abril de 1866, absolviendo á D. José Oller de la demanda, por considerar que la cláusula de institucion de heredero de Doña Juana Mas no contenía vínculo, y que aun dada su existencia habrían quedado sus bienes en clase de libres al poseerlos sucesivamente D. José Mas y Viñas y su hijo D. Ramon:

Resultando que D. José Mas y Estanyol interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º Al declarar que la cláusula de institucion de heredero de Doña Juana no contenía vínculo ó fideicomiso de agnacion rigurosa, no tomando en consideracion las frases complementarias de su testamento que aclaraban sus primeras palabras, mezcladas con la declaracion de usufructo á favor de su marido, la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 26 de Mayo de 1863, en que se consigna que para la recta interpretacion de una cláusula testamentaria que por su redaccion ofrezca alguna duda no han de apreciarse aisladamente sus diferentes disposiciones, sino compararse entre sí, fijando la verdadera inteligencia de manera que tenga exacto cumplimiento la voluntad del testador; las de 10 de Junio de 1861, 18 de Setiembre de 1863, y otras en que se declara que cuando se trata de interpretacion de cláusulas dudosas deben apreciarse en primer término las indicaciones ó referencias que en el mismo documento ó en otro cualquiera se hiciesen sobre el punto que motiva la duda.

2.º Al no tomarse en cuenta la concordia celebrada entre los hermanos

Antonio y José de Mas, el fallo de este Supremo Tribunal de 1862, que establece que las sentencias deben decidir todos los puntos que han sido objeto del debate; y las leyes 5.ª y 15, tít. 22, Partida 3.ª; siendo tanta la fuerza que aquel documento imprimía al sostenimiento del fideicomiso, que bastaría por sí sola para justificar su existencia, porque pareciendo que alguno se quiso obligar á otro, estaba obligado á cumplir lo que prometió, ó á pagar, si no lo verificase, los daños y perjuicios ocasionados, segun así estaba dispuesto en las leyes 13 y 35, tít. 11, párrafo quinto, y 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, cuyo cumplimiento había hecho efectivo este Supremo Tribunal en sentencia de 18 de Marzo de 1863, que igualmente habían sido infringidas.

3.º Con relacion á la declaracion de que aun dada la existencia del vínculo los bienes hubieran quedado en clase de libres con arreglo á la ley de 1820, declaracion que no venia al caso, porque D. José y D. Ramon de Mas no tenían título hábil cuando otorgaron sus testamentos, porque aunque la ley hubiera quitado á la herencia de Mas el gravámen del fideicomiso, que no había podido ser hasta despues de espirados los 30 años de su restablecimiento, puesto que el gravámen era limitado, quedaba gravada nuevamente por las estipulaciones de la citada concordia, la ley del contrato y la doctrina legal de que los contratos deben ser guardados y cumplidos, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y especialmente por este Supremo en sus fallos de 24 de Enero, 8 de Marzo, 13 de Abril y 12 y 16 de Diciembre de 1861, habiendo únicamente tenido aplicacion la citada ley de 1836 si los referidos D. José y D. Ramon hubieran poseído pacíficamente por espacio de 30 años despues de la publicacion de la ley, porque la prescripcion hubiera borrado el gravámen segun la ley 19, tít. 29 de la Partida 3.ª, recordada por este Supremo Tribunal en sentencia de 15 de Junio de 1864.

4.º Aun en el caso de que la ley de desvinculacion hubiera tenido cabida, el artículo 13 de la misma, porque en el título de Caballero militar concedido á D. José Mas y Torrá en 3 de Agosto de 1695 se prescribía que era para los varones y varones de varones del apellido Mas, anejo al patrimonio, como que de él derivaba, expresándose repetidamente en el citado documento de concesion.

5.º La jurisprudencia consignada en la sentencia de 24 de Marzo de 1863, de que la voluntad del hombre manifestada en el testamento debe respetarse como ley inviolable entre los interesados; la 3.ª *Digesto, de hereditibus instituendis*; la 4.ª del mismo Código, *qui testamentum facere possunt*; Instituciones, principio *de testamentis ordinandis*, y la jurisprudencia establecida en sentencia de 13 de Mayo de 1862.

6.º Con relacion á los testamentos de D. José y D. Ramon Mas, las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, vigentes en Cataluña segun Cáncer.

7.º Con relacion á la cesion otorgada en 12 de Mayo de 1860, que ofrecia la circunstancia singular de ser menores todos los que en ella habían intervenido, las leyes 22 del Código, *de administratione tutorum*; 3.ª Código, *si aliam res*; 8.ª, tít. 13, Partida 3.ª, y regla 12 del Derecho, pues se había cedido una cosa que los menores no tenían.

8.º Y por último, y al declararse á D. José Oller implícitamente heredero por testamento y abintestato, no obstante la incompatibilidad de serlo bajo los dos supuestos, la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de Noviembre de 1861, que declaraba solemnemente esta incompatibilidad.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que no puede tenerse por vincular una institucion hereditaria en la que no se hacen llamamientos con carácter de perpetuidad, ni se impone prohibicion de enajenar:

Considerando que Doña Juana Mas en su testamento otorgado en 8 de Julio de 1830 no constituyó una fundacion vincular, pues se limitó á instituir heredero á su hijo primogénito D. Juan Mas, sustituyéndole para en el caso de que no lo fuese y no tuviese hijos, á sus hermanos y hermanas, y en defecto de hijos de estas, á un extraño, en la forma que se advierte en la cláusula testamentaria, en la cual no se impone gravámen de restitucion á los nietos; y que habiéndose cumplido la condicion en el primer llamado, por haber aceptado la herencia y tenido hijo varon, pasaron á este como libres los bienes y despues á sus herederos, faltando por tanto la base en que descansa la demanda deducida en este pleito:

Considerando además que aun en el supuesto de que la institucion hereditaria de que se trata constituyese un verdadero vínculo de agnacion rigurosa, y que en ese concepto no estaba llamada á suceder Doña Raimunda Mas ni su hijo D. José Oller, la situacion de este en el caso actual habria cambiado en virtud de las leyes desvinculadoras de 1820 y 1841; pues habiendo fallecido su abuelo materno D. José Mas y Viñas en 1852, es evidente que los bienes habían quedado completamente libres en su hijo D. Ramon Mas y Pujolar, y que á la muerte de este, acaecida en 1856, debieron pasar con ese carácter á su heredero nombrado en testamento D. José Oller; de modo que aun en la hipótesis de que hubiese existido vínculo, carece de fundamento la accion ejercitada por el demandante, y la Sala juzgadora, al absolver de la demanda, no ha infringido las cláusulas del testamento de Doña Juana Mas, ni la doctrina sentada en las sentencias de este Supremo Tribunal y leyes que se citan en los motivos 1.º, 3.º y 5.º del recurso:

Considerando, en cuanto á los 6.º, 7.º y 8.º, que no siendo el demandante heredero abintestato de D. José Mas y Viñas ni de su hijo D. Ramon, y no fundándose en ese título la accion reivindicatoria que ejercita, el punto referente á la validez ó nulidad de los testamentos de los mencionados, ó de la cesion hecha en favor del demandado por sus hermanos, así como la declaracion que inexactamente atribuye á la Sala acerca de los derechos hereditarios de Oller, carecen de interés para el demandante, y de influencia en la resolucion de sus pretensiones, por lo que no pueden ser objeto de casacion en este pleito, siendo por tanto inoportunas las infracciones á este propósito alegadas:

Considerando que la absolucion de la demanda resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito, y que por consiguiente ha quedado resuelto el particular relativo á la concordia de que se hace mérito en el motivo 2.º del

recurso, no habiéndose tampoco infringido las leyes y jurisprudencia que en el mismo se citan:

Considerando, sin embargo, que el demandante, al final de su demanda, solicitó que se condenase á D. José Oller á que le entregase los títulos de nobleza, y precisando más la idea en el escrito de dúplica, concretó su petición al título de Caballero militar, cuya copia obra en autos, expedido en Agosto de 1695 á D. José Mas y Torrá, para sí y sus descendientes por la línea masculina; y que no reuniendo esta condición D. José Oller, que corresponde á la línea del agraciado por su madre, mientras que el demandante desciende de varón en varón, es indudable que la demanda, respecto de este extremo, es fundada, y que al no haberse estimado por la Sala Juzgadora se ha infringido el art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820 que se invoca en el motivo 4.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Mas y Estanyol contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 9 de Abril de 1866, en cuanto la absolucion de la demanda se limita al primer extremo de la misma, que se refiere á los bienes y derechos reclamados; y que por el contrario, há lugar á él en cuanto no se ha estimado dicha demanda respecto del título de Caballero militar concedido á D. José Mas y Torrá, en cuyo extremo casamos y anulamos la sentencia mencionada, declarando cancelada la caucion prestada por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Enero de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Magdalena y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido D. Manuel Torres con D. Manuel Gomez, sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 21 de Mayo de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que, en 23 de Julio de 1866, D. José María Adalid vendió á D. Manuel Torres las casas números 18 y 19 modernos de la calle de Dársena, en la ciudad de Sevilla; y que en 7 de Noviembre del mismo año Torres citó á juicio de conciliación á D. Manuel Gomez, que habitaba en la número 18, para que la desocupase; á lo que contestó este que lo haria siempre que se le concedieran ocho meses de plazo, sin que hubiera avenencia:

Resultando que, en 13 de dicho mes, entabló Torres la demanda de desahucio, sentando en ella como hechos: que habia requerido á Gomez para que se mudase en el momento que compró la casa: que despues le habia intimado lo mismo en el acto de conciliación, y que Gomez hacia mal uso de la finca y no pagaba los alquileres; y exponiendo como fundamentos de derecho, el que tiene el dueño para disponer libremente de sus cosas: que él no habia celebrado contrato de arriendo con Gomez; y que el hecho por el dueño anterior habia terminado con la venta:

Resultando que, en el juicio verbal, dijo Gomez que no estaba conforme con los hechos consignados en la demanda, ni con el desahucio, pues Torres le habia prometido que continuaria en el arrendamiento dejando desocupadas las cuadras, lo que ofrecia justificar en el juicio correspondiente, á cuyo efecto pedia que se le nombrasé Procurador; y el actor expuso que su demanda se fundaba en la escritura de venta, y que no redarguyéndose de falsa, no se debia admitir la prueba de testigos, máxime cuando los hechos expuestos por Gomez estaban en contradicción con lo que habia manifestado en el acto de conciliación, de que desocuparia la habitación si se le daba el plazo de ocho meses:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio y condenando á Gomez á que en el término de ocho dias desocupara la casa, apercibido de ser lanzado de ella:

Resultando que admitida la apelacion de Gomez, la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla, en 21 de Mayo de 1867, confirmó la sentencia del Juez, pero entendiéndose de 15 dias el plazo señalado á aquel para desocupar la casa:

Y resultando que contra este fallo interpuso Gomez recurso de casacion, citando como infringidos el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 2.º de la de 9 de Abril de 1842:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, si bien D. Manuel Gomez en el juicio verbal no reconoció los hechos consignados por el demandante, los habia aceptado como ciertos en el acto de conciliación anterior, ofreciendo que saldria de la casa si se le concedian ocho meses de plazo, y que por consiguiente hubo en lo sustancial la conformidad que para dictar sentencia exige el art. 669 de la ley de Enjuiciamiento, sin que sea aplicable al presente pleito el 672 de la misma ley:

Considerando que tampoco lo es el art. 2.º de la de 9 de Abril de 1842, porque no se refiere al caso de que el comprador de una finca despida al inquilino que la ocupa sin su consentimiento, y porque los plazos para los desahucios han sido posteriormente fijados en el art. 647 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Considerando, en su consecuencia, que la Sala sentenciadora al declarar que há lugar al desahucio en los términos que lo ha hecho, no ha infringido disposicion legal alguna de las que invoca el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Gomez, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia; que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Enero de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido D. Benito García Pazos con Ignacio Santiago Pastoriza sobre negatoria de servidumbre; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 13 de Abril de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 19 de Agosto de 1864 el Celador del lugar de la Torre, parroquia de Lourizan, Ayuntamiento de Salcedo, participó al Alcalde que en la mañana de aquel dia habia aparecido completamente arruinada la fuente pública situada en el punto de El Rozo, de donde se surtian los vecinos, añadiendo que la expresada fuente se hallaba en el terreno de la pertenencia de Manuel Blanco:

Resultando que en su virtud se formó expediente en el que declararon varios testigos, entre ellos el hoy demandado Ignacio Santiago, y en su vista el Ayuntamiento de Salcedo, prescindiendo del dictámen de la mayoría de la comision de su seno á quien pidió informe sobre el particular, acordó en 13 de Octubre de 1864 que el agua de la propiedad de Manuel Blanco era de servicio público para los vecinos del lugar de El Rozo:

Resultando que el Gobernador de la provincia, despues de hacer que se ampliase la informacion y de oír el informe del Consejo provincial, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento ántes mencionado, y declaró sin accion á los vecinos del lugar de El Rozo para gozar las aguas de la propiedad de Manuel Blanco:

Resultando que, comunicada esta determinación al Alcalde de Salcedo, no dió este conocimiento de ello al Ayuntamiento ni á los vecinos interesados; y como Ignacio Santiago Pastoriza presentara cierta exposicion al Gobernador para que se llevara á efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Octubre de 1864, el Gobernador, despues de pedir informe al Alcalde y de otras diligencias, de conformidad con el Consejo provincial, en 17 de Abril de 1866 impuso á dicho Alcalde de Salcedo la multa de 30 duros, y le previno que desde luego diera cuenta al Ayuntamiento y notificara la resolusion de 5 de Mayo de 1865 á todos los interesados, á fin de que les obstara esta y pudiesen hacer uso de sus derechos dentro de los términos legales:

Resultando que, notificados Pastoriza y demás vecinos, propuso aquel en 16 de Mayo de 1866 demanda contencioso-administrativa, á que se adhirieron tres vecinos más de Lourizan, para que se declarase fuente pública la que existia en la heredad de Francisco Couso y José Janeiro, y se restituyera á su antiguo estado; alegando que él y otros vecinos se habian aprovechado siempre del agua que nacia en dicha finca y que pasaba por un terreno ó juncal propio de Manuel Blanco, remontándose este distrito ó posesion á más de 30 años y á vista y ciencia de Blanco, Janeiro, Couso y sus causantes: y por providencia del mismo Gobernador, dada tambien de conformidad con el dictámen del Consejo provincial en 16 de Junio de 1866, se declaró improcedente la expresada demanda:

Resultando que en 16 de Octubre de 1864 Manuel Blanco, en concepto de dueño y legitimo poseedor de una pieza de tierra titulada *Vega das Ferraus*, sita en San Andrés de Lourizan, lugar de El Rozo, lindante de Norte con Ignacio Santiago, vendió á D. Benito García Pazos, Presbítero, 10 concas de las 18 que tenia la citada heredad, expresando que esta era de regadío, por fertilizarse todos los lunes de cada semana con las aguas del manantial que se titulaba *Pozo das Ferraus*, y que el Presbítero García debería tomar las 10 concas precisamente desde la presa por donde corrian las aguas del manantial citado, quedando por consiguiente dueño de un caño de agua que cogia dichas 10 concas de vendaval á Norte, y que Blanco habia edificado de nuevo de su cuenta por distintas tierras, sin que nadie tuviera derecho á él sino el D. Benito, quien le daria las aguas cuando fuesen necesarias para fertilizar el resto de la finca, comprendiéndose tambien en la venta la mitad del agua y fuente de Ferraus que tenia todos los lunes, y los derechos y servidumbres que la correspondian, todo por precio de 600 rs.:

Resultando que en 7 de Julio de 1865 José Mendez Villanueva entabló interdicto de despojo contra Francisco Couso, exponiendo que hacia 20 años que se hallaba en quieta y pacífica posesion de una finca denominada *Ferraus*, sita en el lugar de El Rozo, dividida por un cerco en su parte Norte de otra perteneciente á Francisco Couso, y que este se habia propasado á colocar en dicho cerco una piedra incrustada para formar una fuente, causando daños y perjuicios de consideracion, porque rebosando el agua inundaba su finca; y que por sentencia de 27 del mismo mes y año se mandó restituir á José Mendez Villanueva en la posesion de que fué despojado, y se condenó á Couso á reponer las cosas al ser y estado que tenían, con abono de daños, perjuicios y costas:

Resultando que en 15 de Noviembre de dicho año de 1865 Ignacio Santiago Pastoriza entabló otro interdicto contra Manuel Blanco y su hijo Antonio, alegando que era dueño de una finca sita en el lugar de El Rozo, lindante por Sur y por Poniente con Manuel Blanco: que para fertilizarla se apro-

vechaba hacia mucho tiempo, ó sea más de 12 y 14 años, del agua de una fuente pública sita en un pródigo de Francisco Couso y José Janeiro, la cual corría encañada por debajo de la tierra de Blanco hasta verter en la suya, y que esto no obstante, el Manuel y su hijo Antonio se habían propasado en los días 12 y 13 de aquel mes á variar el curso de las aguas, abriendo una zanja é impidiéndole fertilizar su finca: que sobre los hechos alegados suministró el Ignacio informacion con 12 testigos; y que en 7 de Diciembre el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando restituir á Pastoriza en la posesion que tenia de fertilizar su tierra con el agua de la fuente mencionada, reponiéndose las cosas al ser y estado que ántes tenían, con abono de daños, perjuicios y costas:

Resultando que Blanco hizo ciertas obras para la reposicion; y que habiéndose quejado Ignacio Santiago Pastoriza de que no habia verificado esta, se practicó un reconocimiento y se declaró despues que habia cumplido con la reposicion decretada:

Resultando que posteriormente, en 19 de Febrero de 1866, D. Benito García Pazos, presentando la escritura de venta de 15 de Octubre de 1864 y la comunicacion de lo resuelto por el Gobernador de la provincia que se ha referido, así como tambien un recibo que acredita haber satisfecho 701 rs. á que ascendian las costas en que habian sido condenados Manuel y Antonio Blanco en el interdicto, entabló demanda ordinaria pidiendo que se condenase á Ignacio Santiago Pastoriza á devolver dichos 701 rs., á abonarle los daños y perjuicios que se ocasionaron por la restitution y abstenerse en lo sucesivo de imponer la servidumbre de agua de riego que aflúa al caño sito en la propiedad del demandante, limitándose únicamente al aprovechamiento de la del riego comuna derivado de la fuente pública titulada *Ferraus*; y que en apoyo de esta solicitud alegó: que los hechos que se habian expuesto en el interdicto eran inexactos, y parciales los testigos que declararon en él mismo; y que Pastoriza nunca tuvo más derecho que el de aprovechar el riego de la fuente de Ferraus, no el del caño subterráneo que construyeron Manuel Blanco y José Janeiro en terreno propio, para mejorar este y utilizar un manantial que nacia en sus fincas y no era fuente pública:

Resultando que Ignacio Santiago Pastoriza pidió que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y el abono de las costas, daños y perjuicios; alegando que hacia más de 10, 12 y 14 años que el caño subterráneo de que se trataba conducía el agua á su finca, sin que de ella se hubiera aprovechado nadie más que él: que esto no obstante, Don Benito García Pazos, ó sus mandatarios Manuel y Antonio Blanco, habian atacado y roturado el caño, vertiendo el agua en su tierra, lo que dió justa causa al interdicto, y que tenia adquirida por prescripcion la referida servidumbre:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que las partes estimaron convenientes, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 23 de Noviembre de 1866, declarando haber lugar á la demanda y denegando á Ignacio Santiago Pastoriza la servidumbre de acueducto, con imposición al mismo de las costas causadas y restitution de las que D. Benito García Pazos pagó por el interdicto:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, en 13 de Abril de 1867, confirmó con las costas de la segunda instancia la sentencia del Juez, entendiéndose alzadas las del interdicto:

Y resultando que contra este fallo interpuso Pastoriza recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, que era aplicable al caso, por haber probado que ejerció la servidumbre por más de 10 años: que el agua venía de una finca superior canalizada por el acueducto, y que hallándose el dueño del pródigo sirviente en la localidad en que el tránsito se ejercitaba, la practicó á su vista, ciencia y consentimiento.

Y 2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que el D. Benito García y sus causantes, al hacer el caño hacia más de 14 años, se obligaron á que por él corriesen las aguas de una manera franca y expedita hasta verter en la heredad del Ignacio Santiago, no concibiéndose que si no fuese por este objeto se hubiese construido por aquellos en la forma que se observaba.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que propuesta por el demandante la accion negatoria de servidumbre, incumbia al demandado probar la existencia de los hechos que debian constituirla, lo cual no ha verificado segun la apreciacion que de la prueba practicada ha hecho la Sala sentenciadora, y que acerca de esta apreciacion no se ha alegado por el recurrente ley ni disposicion alguna infringidas:

Considerando que apreciada la prueba del modo que queda referido, no puede invocarse útilmente en apoyo del recurso la ley 15, tit. 31 de la Partida 3.ª, que determina el tiempo por el que se adquiere la servidumbre en las cosas ajenas:

Considerando que no habiendo contraido el demandante ninguna obligacion con el demandado respecto de la direccion que deben llevar las aguas que corren por la heredad de aquel, no puede exigirse su cumplimiento, y por lo tanto que no tiene aplicacion á este pleito la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ignacio Santiago Pastoriza, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala pri-

mera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Enero de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

EXPOSICION MARÍTIMA INTERNACIONAL DEL HAVRE DESDE 1.º DE JUNIO HASTA 31 DE OCTUBRE DE 1868, BAJO LA PROTECCION DE S. M. EL EMPERADOR Y DE S. A. EL PRÍNCIPE IMPERIAL.

(DIRECCION EN EL HOTEL DE VILLE DEL HAVRE.)

(Oficinas en Paris en el círculo internacional del Campo de Marte.)

La Exposicion marítima internacional del Havre se establece bajo los auspicios de las Autoridades municipales de dicha ciudad y bajo los de una Junta general consultiva, compuesta de notabilidades administrativas, comerciales é industriales, sabios, hombres prácticos etc., cuyo Presidente honorario es el Senador Prefecto del Sena inferior.

La Exposicion del Havre, honrada con las lisonjeras muestras de adhesion que ha merecido del Ministro de Marina y de las Colonias, del de Obras públicas, Comercio y Agricultura y del de Negocios extranjeros, así como tambien de la mayor parte de los comisionados de las naciones extranjeras para la Exposicion universal, ha logrado unir á tan inestimables apoyos la alta proteccion de S. M. el Emperador y la de S. A. el Príncipe Imperial, que le han sido otorgadas con fecha 24 de Julio de 1867, y constituyen para este certámen la más firme garantia de buen éxito.

La Exposicion marítima internacional de 1868 abraza 43 clases, representadas en el programa por cinco grupos, á saber: *Navegacion, Mercancías, Pesca, Agricultura y Clases complementarias.* (1).

Navegacion.

- 1.ª clase. Barcos de vela, modelos y planos.
- 2.ª idem. Vapores id.
- 3.ª idem. Construcciones navales de madera y mistas de hierro y madera.
- 4.ª idem. Construcciones navales de hierro.
- 5.ª idem. Embarcaciones menores de diversos géneros.
- 6.ª idem. Arboladura.
- 7.ª idem. Aparejo, ó sea conjunto de jarcias, cabos, motonería etc. de una embarcacion.
- 8.ª idem. Velámen.
- 9.ª idem. Anclas, cadenas, escobones, molinetes, cabrestantes, bombas, escalas, brea, aparatos para arriar los botes, timones, fogones, hornos de cocer pan etc.
- 10 idem. Pinturas, betunes y masillas insecticidas; forros de cobre, zinc etc.; procedimientos electro-químicos para la conservacion de los cascos de hierro; procedimientos para la conservacion é incombustibilidad de las maderas, y todo cuanto tienda á la conservacion de las construcciones navales en general.
- 11 idem. Mueblaje de uso en barcos de vela, vapores, buques de recreo etc.
- 12 idem. Víveres, conservas alimenticias y efectos de rancho; aparatos para hacer galleta; procedimientos para la conservacion de comestibles.
- 13 idem. Equipo y maleta del hombre de mar.
- 14 idem. Cartas de marear, instrumentos náuticos de toda especie, faros, señales etc.
- 15 idem. Higiene, farmacia y cirugia navales.
- 16 idem. Aparatos para cargar, descargar, hacer la estiva y trasbordar.
- 17 idem. Máquinas, aparatos y embarcaciones de salvamento.
- 18 idem. Propulsores de ruedas.
- 19 idem. Propulsores de hélice.
- 20 idem. Máquinas motrices.
- 21 idem. Calderas y generadores; combustibles.
- 22 idem. Piezas varias de máquinas marinas y otras accesorias.
- 23 idem. Obras de puerto para la navegacion; carena y recorrida de embarcaciones.

Mercancías.

- 24 idem. Materias textiles, á saber: algodón, lino, cáñamo, esparto, lana, crin, abacá etc.
- 25 idem. Géneros ultramarinos de consumo y frutos análogos del país.
- 26 idem. Cereales, legumbres y raices farináceas, frutas y semillas.
- 27 idem. Productos tintórcos, y productos químicos.
- 28 idem. Cuerpos grasos y materias oleaginosas.
- 29 idem. Maderas en bruto ó labradas.
- 30 idem. Metales.
- 31 idem. Mercancías varias y productos industriales de importacion y de exportacion (2).

(1) El programa, el reglamento y el plano lineal se remiten á quien los pida. Todos los meses sale el periódico titulado *Gazette ou Bulletin de l'Exposition Maritime Internationale*, cuya suscripcion importa 3 francos al año.

(2) Se comprenden en esta clase las mercancías, máquinas y productos cualesquiera que no pueden asignarse á ninguno de los ramos marítimos propiamente dichos, pero que sirven ó pueden servir para el sostenimiento de la navegacion. La clase 31 formará así un grupo especial y muy importante, dedicado á la importacion y exportacion.

- 32 idem. Instrumentos y aparatos usados en el comercio para deducir la calidad ó averiguar las falsificaciones de las mercancías.
- 33 idem. Embalaje y materias usadas en la fabricación de los objetos que sirven para embalar, empaquetar ó envasar.

Pesca.

- 34 idem. Pesca de altura, como la de ballena y cuanto á ella concierne.
- 35 idem. Pesca del bacalao y lo que á ella se refiera.
- 36 idem. Pesca costera.
- 37 idem. Pesca fluvial y de estanque.
- 38 idem. Particularidades de la pesca.—Artes y aperos.—Cebos, como carnadas, rabas etc. Sales.—Diversos modos de preparar los productos de la pesca.—Modelos de establecimientos de salazon.—Equipo y vestuario convenientes para cada clase de pesca.

Agricultura.

- 39 idem. Aguas dulces y saladas.—Modelos de establecimientos de piscicultura.

Clases complementarias.

- 40 idem. Apéndice artístico, ó sea figurones, adornos, pinturas decorativas, pequeños modelos de marfil, cristal etc.—Arte propiamente dicho; es decir, cuadros, estudios, acuarelas, dibujos, grabados, litografías y fotografías marinas.
- 41 idem. Libros, manuscritos, cartas y planos.
- 42 idem. Concursos, certámenes y experimentos.
- 43 idem. Fiestas marítimas.—Naumaquias cuyo argumento y ejecución se hayan tomado de hechos históricos, ó de sucesos fabulosos, ó de leyenda.

Durante la exposición se celebrará un congreso marítimo internacional. Merecen especial mención el acuario y los viveres marítimos, sobre todo en lo concerniente á la población y flor de las aguas.

La exposición tiene lugar en galerías cerradas, á cuya construcción se dió principio en Julio de 1867, en los solares situados á orilla del mar, enfrente del puerto y en el baluarte (boulevard) Imperial y en el de Francisco I, que han sido cedidos por el Gobierno. Comprende, además de las galerías, un cercado al aire libre y un accesorio para objetos flotantes, que contendrá exposiciones especiales.

La superficie total del terreno ocupado por la Exposición es próximamente de cinco hectáreas, sin contar el accesorio que acaba de citarse.

Los objetos que se admitan se expondrán con el nombre del inventor, constructor, fabricante, autor etc., y en general con el del productor ó industrial.

Podrán también exponerse con el nombre del armador, comerciante, dueño, coleccionista, traficante ó corredor.

Los expositores se hallan autorizados para vender en el recinto de la Exposición los productos que fabriquen dentro del mismo.

Además, en galerías especiales que les serán asignadas para el efecto, con exclusion de todo el que no sea expositor, podrán dar á probar y expender por menor productos semejantes á los que hayan expuesto.

Los primeros 500 expositores serán admitidos gratuitamente á formar parte del círculo de la Exposición marítima internacional, que está destinado á servir de punto de reunion y de centro de negocios á los expositores.

Los premios concedidos á los expositores, conforme al acuerdo del jurado internacional, consistirán en gratificaciones pecuniarias y objetos de arte, en medallas de oro y plata y en menciones honoríficas. Entre ellos habrá varios grandes premios.

El jurado comenzará el ejercicio de sus funciones en cuanto la Exposición quede definitivamente inaugurada; y adjudicará los premios en sesion solemne de la junta general el domingo 28 de Setiembre de 1868.

El catálogo de la Exposición, que llevará por primer título *Catalogue officiel de l'Exposition maritime internationale*, y por segundo *Manuel de la Marine et du commerce maritime*, ha sido concedido á MM. *Pache et Boffaux*, rue de Rivoli, 164, á París, quienes no podrán vender cada ejemplar á más de 2 francos, ni exigir de los expositores ni del público más que otros 2 francos por cada renglon de anuncio ó aviso que inserten.

Las condiciones para la admision se hallan consignadas en los siguientes artículos del reglamento:

Art. 4.º Se percibirá de los expositores un derecho moderado en razon de los gastos de colocación y de los que se originan por la custodia, el seguro y la limpieza ó entretenimiento.

Las tarifas de la Exposición se han fijado de este modo:

En las galerías cerradas, el metro cuadrado cuesta... 25 francos.
 el medio metro... 15
 el cuarto de metro... 10

En las paredes interiores, el metro cuadrado... 10

Al aire libre ó en campo raso... 5

Pero si es con facultad de armar tinglados ó poner kioskos... 10

Los cuadros y productos puramente artísticos se expondrán sin que satisfagan nada.

Los libros, memorias etc. adeudan un derecho de 5 francos por volumen.

La Exposición proporciona los estantes y el mueblaje de las salas donde deban colocarse.

Las instalaciones particulares, escaparates de las galerías, adornos cuálesquiera y rótulos, así como las alquerías suizas (chalets), kioskos, tinglados ó templetos y edificios de capricho, serán de cuenta de los expositores ó de sus comisionados, á no ser que encarguen á la Exposición que los haga, ponga ó construya á expensas de ellos.

La Exposición proporciona anaqueles ó banquetas para los objetos que pesan hasta 200 kilogramos, á razon de 5 francos por un metro cuadrado, 3 por medio y 2 por un cuarto.

Art. 5.º Todo expositor que por derechos haya de satisfacer á la Exposición una suma que exceda de 100 francos, podrá disfrutar de la insercion permanente de sus anuncios, los que durante toda la Exposición estarán de manifiesto por medio de cuadros colocados en las galerías y á lo largo de las paredes de los distintos departamentos; de manera que en uno de dichos cuadros figurará el nombre, vecindad y profesion del expositor de la expresada categoría, sin que por ello se le exija ninguna nueva retribucion.

Además, desde ahora mismo tiene ya derecho á un anuncio industrial análogo al precedente, en la *Gazette de l'Exposition*, que sale una vez al mes.

Todo expositor que por derechos haya de satisfacer á la Exposición menos de 100 francos puede obtener la consabida doble publicidad, desembolsando la suma de 25 francos.

Art. 8.º párrafo cuarto. Los objetos procedentes de la Exposición universal de París se recibirán en cuanto se cierre dicha Exposición, y se conservarán en su embalaje hasta el 1.º de Marzo.

Art 12. Los productos extranjeros serán recibidos como *admission temporal*, y no adeudarán por lo tanto ningun derecho en las Aduanas.

Art. 10. Los productos se dirigiran á MM. R. Mohr, Nicole et C.º, agentes generales de la Exposición marítima internacional del Havre, con los cuales se entenderán los expositores para el trasporte, desembalaje y devolución (1).

El modelo que se incluye adjunto (2) para solicitar la admision, despues de haberlo firmado y llenado, debe dirigirse

Al Director de la Exposición, en el Hotel de Ville del Havre.

A M. Masurier, Comisario general en París, 16, rue d'Aumale, y á M. Ch. Nitot, Comisario especial, 14, rue Saint-Lazare, ó al *Cercle international du Champ de Mars á l'Exposition universelle (bureau du Commissaire special de l'Exposition maritime internationale du Havre)*, en París, ó

A los Comisarios delegados en Francia ó en el extranjero.

Dichas solicitudes, que deben presentarse ántes del 15 de Febrero (3) de 1868, serán contestadas en un breve plazo.

Se admitirán los productos en el sitio que les haya sido asignado desde el 1.º de Marzo hasta el 1.º de Mayo de 1868 inclusive.

Las compañías de ferro-carriles harán una rebaja de 50 por 100 en la tarifa de trasportes á favor de los objetos y productos destinados á la Exposición del Havre, en vista del certificado de admision; y las compañías de trasportes marítimos y fluviales, tambien en su mayor parte, disminuirán el precio de los fletes.—El Presidente de la comision de arreglo, Foret des Cloisiers, Subprefecto del Havre.—El Director de la Exposición marítima internacional, P. Nicole.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 354.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. — Reales Cénts.
MES DE DICIEMBRE DE 1861.		
<i>Provincia de Salamanca.</i>		
49453	Ayuntamiento de Salamanca.....	80.799,94
MES DE ENERO DE 1862.		
<i>Provincia de Sevilla.</i>		
49454	Ayuntamiento de Castilleja del Campo.. . . .	604,52
49455	Idem de Utrera.....	269,87
<i>Provincia de Toledo.</i>		
49456	Ayuntamiento de Azaña.....	6.444,84
49457	Idem de Consuegra.....	4.233,63
49458	Idem de Fuensalida.....	6.299,76
49459	Idem de La Guardia.....	20.707,22
49460	Idem de Pantoja.....	4.066,16
49461	Idem de Pelahustán.....	6.904,83
49462	Idem de Seseña.....	2.363,93
49463	Idem de Villacañas.....	2.427,68
49464	Idem de Valde Santo Domingo.....	536,18

(1) Para más noticias pídase el reglamento á la Direccion, en el Hotel de Ville ó Casa Consistorial del Havre.

(2) Se han remitido varios ejemplares á los pueblos del litoral, y deberán obrar en poder de los Comandantes de marina, quienes lo facilitarán á los expositores.

(3) Se ha solicitado próroga para la admision de los objetos.

MES DE FEBRERO.

Provincia de Sevilla.

49465	Ayuntamiento de Castilleja del Campo.....	560,01
49466	Idem de Utrera.....	968,54

Provincia de Toledo.

49467	Ayuntamiento de Azaña.....	3.707,65
49468	Idem de Consuegra.....	3.611,80
49469	Idem de Chozas de Canales.....	1.659,30
49470	Idem de Cazalegas.....	1.637,35
49471	Idem de Escalona.....	6.946,38
49472	Idem de La Guardia.....	23.445,34
49473	Idem de Lillo.....	2.520

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Salamanca.

49474	Ayuntamiento de Salamanca.....	86.616,09
-------	--------------------------------	-----------

MES DE DICIEMBRE DE 1863.

Provincia de Salamanca.

49475	Ayuntamiento de Salamanca.....	18.707,95
-------	--------------------------------	-----------

Provincia de Tarragona.

49476	Ayuntamiento de Cambrils.....	700,43
-------	-------------------------------	--------

MES DE ENERO DE 1864.

Provincia de Tarragona.

49477	Ayuntamiento de Bot.....	4.987,53
-------	--------------------------	----------

MES DE MARZO.

Provincia de Guipúzcoa.

49478	Ayuntamiento de Elgoibar.....	33.424,36
-------	-------------------------------	-----------

Provincia de Soria.

49479	Ayuntamiento de Alcobá de la Torre.....	15.091,30
49480	Idem de Agreda.....	1.722,82
49481	Idem de Aguaviva.....	745,99
49482	Idem de Bocigas.....	1.449,21
49483	Idem de Canredondo.....	720,07
49484	Idem de Nequillas.....	187,25
49485	Idem de San Esteban de Gormaz.....	1.512
49486	Idem de Soto de San Esteban.....	855,02
49487	Idem de Soliedra.....	312,20
49488	Idem de Vinuesa.....	16.026,36
49489	Idem de Villar de Maya.....	6.909,59

Provincia de Tarragona.

49490	Ayuntamiento de Alcanar.....	1.581,56
-------	------------------------------	----------

MES DE ABRIL.

Provincia de Santander.

49491	Ayuntamiento de Alfoz de Llorado, por Udias.....	352,75
49492	Idem de Cartes.....	666,14
49493	Idem de Cartes, por Santiago.....	426,55
49494	Idem de San Felices de Buelna.....	683,89

Provincia de Soria.

49495	Ayuntamiento de Agreda.....	12.274,14
49496	Idem de Centenera de Andaluz.....	56,47
49497	Idem de Ganay.....	162,72
49498	Idem de Novierca.....	1.688
49499	Idem de Sullacabras.....	137,89
49500	Idem de Soliedra.....	444,24

Provincia de Tarragona.

49501	Ayuntamiento de Cambrils.....	779,14
-------	-------------------------------	--------

MES DE MAYO.

Provincia de Santander.

49502	Ayuntamiento de Cabuérniga, por Valle.....	3.962,08
49503	Idem de Entrambasaguas, por El Bosque y Santa María.....	822,69

Provincia de Tarragona.

49504	Ayuntamiento de Villaseca.....	7.493,36
-------	--------------------------------	----------

MES DE JUNIO.

Provincia de Santander.

49505	Ayuntamiento de Artillero.....	3.400
49506	Idem de Miengo, por Bárcena de Cudon.....	1.449,25
49507	Idem de Santander, por Peñacastillo.....	230,72

Provincia de Soria.

49508	Ayuntamiento de Arcos de Medina.....	1.128,70
49509	Idem de Almaluz.....	65,79

Provincia de Tarragona.

49510	Ayuntamiento de Falset.....	4.517,89
49511	Idem de Montblanch.....	96,70
49512	Idem de Montroig.....	227,21

MES DE JULIO.

Provincia de Tarragona.

49513	Ayuntamiento de Arbós.....	1.077,34
49514	Idem de Arnés.....	1.765,40
49515	Idem de Albarca, agregado á Cornudellas.....	1.027,19
49516	Idem de Catllar.....	69,92
49517	Idem de Falset.....	541,34
49518	Idem de Fatarella.....	800,01
49519	Idem de Perelló.....	325,39
49520	Idem de Plá de Cabra.....	673,07
49521	Idem de Tortosa.....	4.373,34
49522	Idem de Vilabella.....	53,34
49523	Idem de Villalba.....	165,34
49524	Idem de Vallfogona.....	2.171,21

MES DE AGOSTO.

Provincia de Tarragona.

49525	Ayuntamiento de Alforja.....	160,80
49526	Idem de Arnés.....	2.506,68
49527	Idem de Alcover.....	813,34
49528	Idem de Botarell.....	224
49529	Idem de Barberá.....	363,75
49530	Idem de Constantí.....	3.786,22
49531	Idem de Cabra.....	640,54
49532	Idem de Montroig.....	113,06
49533	Idem de Plá de Cabra.....	1.208,67
49534	Idem de Reus.....	389,34
49535	Idem de Sarreal.....	410,67
49536	Idem de Tarragona.....	6.033,34
49537	Idem de Tortosa.....	27.952,54
49538	Idem de Villalba.....	32
49539	Idem de Villaseca.....	586,72
49540	Idem de Villarrodona.....	683,84

MES DE SETIEMBRE.

Provincia de Tarragona.

49541	Ayuntamiento de Alcover.....	3.045,89
49542	Idem de Arnés.....	324,84
49543	Idem de Arbós.....	693,39
49544	Idem de Blancafort.....	1.077,34
49545	Idem de Benisanet.....	4.853,34
49546	Idem de Batea.....	746,67
49547	Idem de Constantí.....	533,34
49548	Idem de Cabra.....	202,67
49549	Idem de Fatarella.....	4.571,74
49550	Idem de Flix.....	69,34
49551	Idem de Horta.....	4.266,68
49552	Idem de Mora de Ebro.....	259,56
49553	Idem de Pasanant y Belltall.....	53,39
49554	Idem de Plá de Cabra.....	1.120,01
49555	Idem de Pira.....	561,88
49556	Idem de Ribarroja.....	106,67
49557	Idem de Santa Coloma de Queralt.....	388,38
49558	Idem de Villalba.....	176,06
49559	Idem de Vimbodi.....	2.405,88
49560	Idem de Valls.....	1.537,61
49561	Idem de Vilanova de Prades.....	325,34
49562	Idem de Vilavertr.....	1.858,47
49563	Idem de Vallclara.....	213,34

MES DE MARZO DE 1865.

Provincia de Leon.

49564	Ayuntamiento de Quintanilla Castillo.....	480
49565	Idem de Re de Pollos.....	179,67
49566	Idem de Sahagun.....	12.340
49567	Idem de San Andrés de Montejos.....	1.619,20
49568	Idem de San Millán de los Caballeros.....	3.029,33
49569	Idem de Villamarco.....	108,27
49570	Idem de Villamartin de Sancho.....	789,50
49571	Idem de Valde San Lorenzo.....	246,40
49572	Idem de Yillebañe.....	309,33
49573	Idem de Villace.....	805,3
49574	Idem de Valde San Roman.....	480

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Diciembre próximo pasado; la cual se publica en virtud de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1855.

HACIENDA.

CESANTES.

D. Martin Laureano Guitian, clasificado con el haber anual de 75 escudos, cuarta parte de 300 que sirven de regulador, y 17 años, 8 meses y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: dependiente del antiguo Resguardo de Lugo 14 dias; veredero de tabacos del partido de Sarriá 22 dias; Administrador de Rentas Estancadas de Puerto-Marín 4 años, 4 meses y 19 dias; Administrador de tabacos de Fonsagrada un año y 15 dias; en igual destino en Puerto-Marín 12 años, 2 meses y 15 dias.

D. Antonio Paz y Moreno, clasificado con el haber anual de 500 escudos, mitad de 1.000 que sirven de regulador, y 20 años, 2 meses y 9 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 16 años, 5 meses y 2 dias, y se le acumulan como carabinero de Hacienda pública de la Comandancia de Alicante 3 meses y 27 dias; cabo de Carabineros en varias Comandancias 3 años, 5 meses y 10 dias.

D. Antonio Pavon y Medina, clasificado con el haber anual de 600 escudos, mitad de 1.200 que sirven de regulador, y 20 años, 5 meses y 3 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 17 años, 11 meses y 17 dias, y se le acumulan como continuacion en el destino de Escribiente de la Direccion general de Loterías 2 años, 5 meses y 16 dias.

D. José Antonio Balsalobre, clasificado con el haber anual de 1.000 escudos, mitad de 2.000 que sirven de regulador, y 21 años, 7 meses y 22 dias de servicios, que le fueron reconocidos en 16 de Noviembre último.

JUBILADOS.

D. Ramon de Rivas y Lasso de la Vega, clasificado con el haber anual de 1.600 escudos, cuatro quintas partes de 2.000 que sirven de regulador, y 35 años, 4 meses y 18 dias de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente segundo de la comision de liquidacion de atrasos de guerra del distrito de Castilla la Nueva 8 meses y 7 dias; Oficial sexto de la misma un año, 6 meses y 21 dias; Oficial quinto primero 4 meses y 27 dias; Escribiente de la seccion temporal de atrasos del Tribunal mayor de Cuentas un mes y 23 dias; Escribiente de la clase de primeros del mismo 8 años, 4 meses y 23 dias; Oficial duodécimo de la misma 8 años y 11 dias; Oficial auxiliar del mismo Tribunal 2 años, 11 meses y 21 dias; Oficial de la clase de segundos de Hacienda pública del mismo 4 años, 2 meses y 12 dias; Oficial de primera clase auxiliar del propio Tribunal 2 años, 2 meses y 19 dias; Jefe de Negociado de tercera clase 3 años, 3 meses y 6 dias; Jefe de Negociado de segunda clase 3 años, 6 meses y 5 dias.

D. Ildefonso Piqueras, clasificado con el haber anual de 960 escudos, cuatro quintas partes de 1.200 que sirven de regulador, y 37 años y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos en clasificacion de cesante 26 años, 5 meses y 23 dias, y se le acumulan como continuacion en el destino de Oficial quinto de la Administracion de Hacienda pública de Toledo un año, 2 meses y 16 dias; Oficial cuarto primero de la misma 2 meses y 6 dias; Oficial primero de la de Propiedades y Derechos del Estado de dicha provincia 3 meses y 24 dias; Oficial cuarto segundo de la de Hacienda pública 6 años, 8 meses y 6 dias; Oficial tercero de la misma un año, 11 meses y 7 dias; Oficial tercero primero de la de Albacete 2 meses y 12 dias.

D. Juan de Dios Carazo, clasificado con el haber anual del 1.280 escudos, cuatro quintas partes de 1.600 que sirven de regulador, y 41 años, 2 meses y 11 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos en clasificacion de cesante 29 años, 10 meses y 23 dias, y se le acumulan como Miliciano Nacional de Cádiz en 1823 11 años, 3 meses y 18 dias.

GOBERNACION.

CESANTES.

D. Valentin Santa María, clasificado con el haber anual de 200 escudos, cuarta parte de 800 que sirven de regulador, y 17 años, 3 meses y 15 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 10 meses y 7 dias; dependiente de la ronda de visita de los derechos de puertas un año, 2 meses y 17 dias; Ayudante de la Administracion principal de Correos de Bilbao un año, 2 meses y un dia; en igual destino en la de Guipúzcoa 10 meses y 9 dias; en la de Alicante 2 años y 12 dias; Administrador de Correos de Pastrana un año y 7 dias; en igual destino en Villacastin un mes y 5 dias; en igual cargo en Calatayud 10 meses y 10 dias; Oficial mayor de la Administracion principal de Correos de Tarragona un año 9 meses y 10 dias; Oficial mayor segundo Jefe de la misma 8 meses y 3 dias; Administrador de la Estafeta ambulante de Valencia á Barcelona 8 meses y 24 dias.

D. Casimiro Montero, clasificado con el haber anual de 150 escudos, cuarta parte de 600 que sirven de regulador, y 16 años, 9 meses y 6 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años, un mes y 19 dias; Administrador de Estancadas de Miranda del Castañar 2 años y 2 dias; Secretario de Inspeccion de vigilancia de Madrid 3 años y 2 dias; Secretario de la Inspeccion de Valladolid, un año, 6 meses y 18 dias; Secretario del cuerpo de vigilancia 7 meses y 7 dias; segundo Jefe del cuerpo de vigilancia de Barcelona 7 meses y 7 dias; Inspector de vigilancia de Lérida 10 meses y 11 dias.

D. Rafael Llagostera, clasificado con el haber anual de 600 escudos, mitad de 1.200 que sirven de regulador, y 21 años, 4 meses y 2 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 20 años un mes y 8 dias, y se le acumulan como Mayor del presidio de Zaragoza 3 meses y 6 dias; en igual destino en Alcalá de Henares 11 meses y 18 dias.

D. Juan Camps y Listran, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 800 escudos que tenia declarados anteriormente, reconociéndosele 26 años y 20 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos en clasifica-

cion anterior 25 años, 7 meses y 18 dias, y se le acumulan como Secretario del Gobierno de la provincia de Toledo 5 meses y 2 dias.

JUBILADOS.

D. Toribio Rubio Campo, clasificado con el haber anual de 2.400 escudos, tres quintas partes de 4.000 que sirven de regulador, y 27 años, un mes y 11 dias de servicios que le fueron reconocidos en clasificacion de cesante.

FOMENTO.

JUBILADOS.

D. Miguel San Roman y Cuadros, clasificado con el haber anual de 2.080 escudos, cuatro quintas partes de 2.600 que sirven de regulador, y 46 años, 9 meses y 22 dias de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático de Instituciones civiles en la Universidad de Toledo 16 años, 10 meses y 25 dias; Catedrático de Historia y Derecho Romano en la de Valladolid un año, 8 meses y 11 dias; con la categoría de ascenso 10 años, 10 meses y 2 dias; ascendido al núm. 20 del escalafon 6 años y 24 dias; con la categoría de término 3 años, 3 meses y 20 dias; y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Francisco Asensi y Verge, clasificado con el haber anual de 2.080 escudos, cuatro quintas partes de 2.600 que sirven de regulador, y 42 años, 5 meses y 18 dias de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático de Instituciones filosóficas en la Universidad de Valencia 12 años, 6 meses y 20 dias; Catedrático propietario para la asignatura de Filosofía en dicha Universidad 8 años, un mes y 3 dias; ascendido al núm. 70 del escalafon 2 meses y 3 dias; con la categoría de ascenso 8 años, 11 meses y 22 dias; ascendido al núm. 30 del escalafon un año, 2 meses y 23 dias; Catedrático de término 3 años, 5 meses y 7 dias; y se le abonan por razon de carrera 8 años.

ULTRAMAR.

CESANTES.

D. Nicolás del Villar, clasificado con el haber anual de 360 escudos, mitad de 720 que sirven de regulador, y 21 años, 3 meses y 20 dias de servicios que le fueron reconocidos en 12 de Diciembre de 1862.

D. Juan Ariño, clasificado con el haber anual de 4.000 escudos, mitad de 8.000 que sirven de regulador, y 21 años, 10 meses y 24 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 20 años, un mes y 12 dias, y se le acumulan como Jefe de Seccion de la Direccion de Administracion del Gobierno civil de la isla de Cuba 4 meses y 10 dias; Administrador central de Aduanas de dicha isla un año, 5 meses y 2 dias.

D. Diego García Moreno, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 1.000 escudos anuales que tenia declarados anteriormente, reconociéndosele 31 años, 7 meses y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos en clasificacion anterior 27 años, 8 meses y 7 dias, y se le acumulan como agregado á la Direccion general de la Deuda 2 años, 4 meses y 13 dias; Jefe de Seccion de la Administracion central de Rentas de Puerto-Rico 8 meses y 5 dias; Jefe de Negociado de segunda clase de la Administracion central de Aduanas de la isla de Cuba 6 meses y 22 dias; Jefe de Negociado de primera clase en la Direccion de Administracion del Gobierno superior civil de dicha isla 4 meses y 8 dias.

JUBILADOS.

D. Atanasio Escobar y Cantero, clasificado con el haber anual de 744 escudos, tres quintas partes de 1.240 que disfrutó como Aventajado del cuerpo de Carabineros de la isla de Cuba, por haber servido en el mismo más de 25 años.

MONTES-PIOS.

Doña María del Carmen Cangas y Vargas, viuda de D. Francisco de Paula García, Administrador que fué de la Aduana de Alicante. Se le declara la pension de 400 escudos anuales.

Doña Antonia Menendez, viuda de D. Antonio Lopez é hija de D. Antonio, Interventor de Rentas que fué de Alcalá la Real. Se le declara la pension de 100 escudos anuales.

Doña Luisa San Roman, viuda de D. Anselmo Ouradou, Profesor que fué de francés en el Instituto de San Isidro. Se le declara pension temporal de 160 escudos por espacio de nueve años.

Doña Carolina Saavedra, hija de D. Manuel, Administrador que fué de Contribuciones indirectas de Almería. Se le declara sin derecho á goce de pension.

D. Isidro Irazoqui, huérfano de D. Pio, Administrador que fué de Rentas de Mahon. Se le declara la pension de 75 escudos anuales.

Doña María de los Dolores Roman, viuda de D. Ricardo Croquer, Oficial segundo que fué de la Contaduría de Hacienda pública de Sevilla. Se le declara la pension de 250 escudos anuales.

Doña Isabel Borghini, huérfana de D. Inocencio, Profesor de dibujo de estudios elementales de la Escuela especial de Pinturas. Se le declara la pension de 165 escudos anuales.

Doña Beatriz Lozano, viuda de D. Lucas Perez, Oficial de quinta clase de Hacienda pública, Administrador de las salinas de Saclices. Se le declara la pension de 150 escudos anuales.

Doña María Joaquina Urrea, viuda de D. Julian Rodriguez, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara la pension de 900 escudos anuales.

Doña Luisa Perez Villamil, huérfana de D. Felipe, Oficial que fué de la Presidencia del Consejo de Ministros. Se la rehabilita en el disfrute de la pension de 200 escudos anuales.

D. Pio Elias Ramos de Lopez, huérfano de D. Juan José, Fiel cesante de los derechos de consumos de Valencia. Se le declara sin derecho.

Doña Teresa y Doña Ana Matamoros, huérfanas de D. Juan, Oficial pri-

mero Interventor de la Administración de Hacienda pública de Zamora. Se le declara la pensión de 350 escudos anuales.

Doña Antonia Vargas y Vargas, viuda de D. Jerónimo Paez, Oficial sexto tercero de la Administración de Hacienda pública de Granada. Se le declara la de 200 escudos anuales.

Doña Manuela Irlés, viuda de D. Nicolás Lázaro, Escribano que fué del número y Rentas de la provincia de Alicante. Se le declara sin derecho á goce de pensión.

Doña Mariana de Arribas, viuda de D. Julian de Luna, Jefe que fué de la provincia de Cáceres. Se le declara la pensión de 500 escudos anuales.

Doña María del Pilar Cambor, viuda de D. Luis Folgueras é hija de Don José Antonio, Fiel Administrador que fué de la Real Casa de Moneda de Méjico. Se le declara la pensión de 2.000 escudos anuales.

Doña Máxima Ferrer, viuda de D. Manuel Perreira, Oficial segundo que fué de almacenes de primeras materias de la Central de Colecciones y labores en las islas Filipinas. Se le declara la pensión de 400 escudos anuales.

Doña Julita Armelia García, huérfana de D. Ramon, Promotor fiscal que fué de Caguas. Se le declara la de 500 escudos anuales.

Doña Mercedes Patiño, hija de D. Manuel, Interventor que fué de Correos de Venezuela. Se le declara la pensión de 300 escudos anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Elvira Ogletti, viuda de D. Leopoldo Muñoz, sobrestante de obras públicas de la provincia de Granada. Se le declaran dos mesadas al respecto de 500 escudos anuales.

Aurora Teresa, viuda de José Paredes, ordenanza que fué de la Administración de Hacienda pública en la provincia de Badajoz. Se le declaran dos mesadas al respecto de 250 escudos anuales.

María Josefa de Azqueta, viuda de D. José Ramirez, mozo primero de faenas que fué de la Aduana de Vizcaya. Se le declara sin derecho á mesadas de supervivencia.

EXCLAUSTRADOS.

D. Juan Quirós y Marin, lego profeso del orden de San Juan de Dios en el convento de Lugo. Se le concede la pensión de 300 milésimas de escudo diarias.

D. Tomás Ruiz y Durán, Presbítero francisco observante. Se le declaran las pensiones de 500, 400, 500 y 600 milésimas de escudo diarias.

D. Manuel Gonzalez Moya, corista profeso del convento de Capuchinos de Borja. Se le declaran 300 milésimas de escudo diarias.

Madrid 8 de Enero de 1868.—El Secretario, Manuel Estéban Blanco.—V.º B.º.—El Presidente, Cabezas. Jj

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpeta núm. 664, y de segunda clase exterior para 3 por 100 interior con carpetas números 3 al 25, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias, para no perder el derecho á la conversion y que puedan recoger los nuevos valores despues de los tres dias siguientes al en que hubieron realizado el pago.

Madrid 24 de Enero de 1868.—El Contador general, P. I., Agustin Mendía.—V.º B.º.—El Director general, Felipe de Vereterra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Se llaman nuevamente aspirantes al empleo vacante de Secretario del Ayuntamiento de Montuiri, dotado con el sueldo de 300 escudos anuales.

Los que lo soliciten han de ser mayores de 25 años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias competentermente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de 30 dias, que principiarán á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID; en el concepto de que será preferido el que reuna las circunstancias que menciona el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del Notariado, consiguiente á lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1858, expedida por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Palma 20 de Diciembre de 1867.—Cárlos de Pravia. 3882—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santa María y Lapeña, en esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA; trascurridos los cuales se proveerá en propiedad la mencionada Secretaría, dotada con el sueldo anual de 230 escudos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Huesca 26 de Noviembre de 1867.—Angel Cos-Gayon y Pons. 3848—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

La Secretaría del Ayuntamiento de los Villares, en esta provincia, dotada con el sueldo de 650 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenia.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Ayunta-

miento del expresado pueblo en el término de un mes, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca en la GACETA.

Jaen 3 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, José Castillon.

3849—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se halla vacante, por renuncia del que la servía, la Secretaría del Ayuntamiento de Villafer, dotada con 130 escudos anuales, siendo de cargo del que la obtenga el despacho de todos los asuntos correspondientes al Ayuntamiento y á la Alcaldía. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio; trascurridos los cuales se procederá por la corporacion municipal á la provision de la referida Secretaría, para la cual deberán ser preferidos los que reunan las circunstancias prescritas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

3850—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Casticut, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, por renuncia del que la obtenia en propiedad.

Los aspirantes que á la edad de 25 años reunan las demás circunstancias que exigen la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853, pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; pasado el cual se proveerá.

Lérida 31 de Julio de 1867.—Por orden, Santiago G. Hernando.

3852—3

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Soriguera, en esta provincia, dotada con el haber de 400 escudos anuales, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que reunan las condiciones necesarias para obtenerla presenten sus solicitudes á la expresada corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio.

Lérida 26 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Rodriguez.

3853—3

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rosello, en esta provincia, dotada con el haber de 250 escudos anuales, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que reunan las condiciones necesarias para obtenerla presenten sus solicitudes á la expresada corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio.

Lérida 26 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Rodriguez. 3854—3

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rocafort de Vallbona, dotada con el haber de 200 escudos anuales, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que reuniendo los requisitos necesarios deseen optar á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mencionado pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Lérida 9 de Setiembre de 1867.—Rodriguez.

3855—3

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torá, dotada con el haber de 180 escudos anuales, se hace público á fin de que las personas que reuniendo los requisitos que exigen las disposiciones vigentes deseen optar á dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Alcaldía del mencionado pueblo en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Lérida 11 de Setiembre de 1867.—Rodriguez.

3856—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sutersaña, dotada con el sueldo anual de 150 escudos.

Los aspirantes á ella que á la edad de 25 años reunan las demás circunstancias que exige la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853, pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Lérida 4 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Luis Rodriguez.

3858—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vilamitjana, dotada con el sueldo anual de 100 escudos.

Los aspirantes á ella que á la edad de 25 años reunan las demás circunstancias que exige la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853, pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Lérida 4 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Luis Rodriguez.

3859—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la titular de Cirugía de Navalcaballo y sus agregados Llamosos (Los) y Lúbia, dotada con el haber anual de 30 escudos por la

asistencia de 12 familias pobres que resulta haber en los expresados pueblos, cuya distancia de los mismos á este de la matriz consiste en media hora de buen camino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el día en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Soria 11 de Diciembre de 1867.—Daniel de Moraza. 3840

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CUBILLOS.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 200 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales, y con el cargo de formar repartimientos, matrículas, cuentas municipales y del Pósito que rinden los respectivos cuarentas, como tambien todos los demás trabajos ordinarios y extraordinarios que ocurran al Ayuntamiento y Alcaldía.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de 30 días á esta Alcaldía, despues de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales se proveerá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cubillos 23 de Octubre de 1867.—Por indisposición del Alcalde, el Teniente, Cristóbal Fernandez. 3851—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE GUIMERÁ.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Guimerá, dotada con el sueldo anual de 158 escudos, se halla vacante por dimisión del que la obtenía. Los aspirantes á ella que á la cualidad de 25 años reúnan las demás circunstancias necesarias pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de la corporación municipal dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Guimerá 10 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, José Antonio Mota. 3857—3

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor clínico, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., la cual ha de proveerse por oposición entre los Doctores ó Licenciados en la expresada Facultad, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1862.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposición de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operación sobre el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales, cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirugía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar al enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este exámen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposición de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la comunicación del actuante, le harán objeciones durante 20 minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará 10 cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operación y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, expondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operación que le ha cabido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el día, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposición en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del reglamento de Estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valladolid 13 de Enero de 1868.—El Rector, Atanasio P. Cantalapedra. 3602

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo con destino á las clínicas, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposición á esta plaza deberán los aspirantes acreditar:

- 1.º Ser españoles.
- 2.º Ser Licenciados en Medicina.
- 3.º Haber observado una conducta irreprochable.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

- 1.º En el exámen y exposición de un caso práctico de Medicina ó de Cirugía, igual al que se exige á los Profesores clínicos por las disposiciones vigentes.
- 2.º En un exámen por espacio de una hora, teórico ó teórico-práctico de

las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Valladolid 13 de Enero de 1868.—El Rector, Atanasio P. Cantalapedra. 3609

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada por ante el infrascrito Escribano sustituto del Licenciado Seco de Cáceres, se venden en pública subasta que ha de celebrarse el día 3 del próximo Febrero, á la hora de las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, dos góndolas de 17 asientos, con berlina, centro, rotonda y cupé, y un ómnibus grande todo deteriorado, tasados en 1.050 escudos, los que se encuestran de manifiesto en la casa denominada del Salado, sita en el canal de Manzanares á la izquierda de la quinta de Casa-Puerta.

Madrid 21 de Enero de 1868.—Juan Joaquin Jimenez. 3881

Dr. D. Andrés Benitez y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas en quienes se hayan trasferido los derechos adquiridos por la casa de comercio que existió en esta ciudad bajo la razón de Simon Forner de Riuvampierre y compañía, para que dentro del término de 60 días, contados desde la inserción en la GACETA, se personen en los autos que penden ante el infrascrito á deducir las acciones que crean competirles, nacidas de la escritura otorgada en 19 de Noviembre de 1795 ante el Escribano que fué de este número D. Andrés Sartorio, por D. Pedro Sanchez Bernal y D. Pedro Ignacio de Campo, como albacea y á nombre de la testamentaria de D. José Quintana, á favor de D. José Ignacio de Guruzeta y D. David Meland, directores y apoderados de la casa de comercio de Riuvampierre, y por la que obligaron á la expresada testamentaria á satisfacer 2.025 pesos sencillos en el término de ocho años, hipotecando en garantía un terreno situado en esta plaza, conocido por el de la Cerería; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin efectuarlo se decretará la cancelación del gravámen.

Cádiz 18 de Enero de 1868.—Andrés Benitez y Sanchez.—José María Clavero. 3880

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número D. Juan Zozaya, se convoca á junta general á todos los acreedores de D. Eugenio Regulez, vecino de esta corte, que se ha presentado en concurso voluntario y solicitado quita y espera, para tratar en ella sobre dichos particulares; y para que tenga efecto está señalado el día 10 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; y se advierte á los acreedores que comparezcan á la expresada junta con los títulos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 28 de Diciembre de 1867.—Zozaya. 3874

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que á su muerte dejó Doña Juana de Erausquin Minér, natural de Hernani, Guipúzcoa, vecina que fué de esta ciudad, en donde falleció á 6 de Marzo de 1867, y era hija legítima de Ignacio y Josefa, para que dentro del término de 30 días comparezcan por medio de Procurador en forma con los documentos justificativos á usar del derecho de que se crean asistidos en el juicio de testamentaria que pende en este mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de su razón.

Dado en Valladolid á 14 de Enero de 1868.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués. 3873

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Miguel Maese García, natural de Colmenar, en la provincia de Málaga, sin residencia fija, de 42 años de edad, casado, de oficio carpintero, y á su mujer Catalina Rodríguez Parada, natural de la Solana, en la provincia de Ciudad-Real, de 50 años de edad, para que comparezcan en dicho Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á fin de requerirles al pago de 153 escudos 600 milésimas, importe de las costas y gastos del juicio que en causa que se le siguió en dicho Juzgado por quebrantamiento de condena de sujeción á la vigilancia de la Autoridad les fueron impuestos; apercibidos que de no verificarlo se practicarán las diligencias sucesivas en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 23 de Enero de 1868.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Nicasio García Herrero. 3875

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente cito á Benito Reboreda y Carballido, hijo de José Benito y de María de la Concepcion, de 22 años, soltero, banastero, natural y vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Mondariz, Ayuntamiento de este nombre, partido de Puenteareas, para que dentro del término de 30 dias se presente en esta sala de audiencia con objeto de practicar varias diligencias en procedimiento criminal que instruyo contra el mismo Benito y otros por falsedad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la captura y remision á este Juzgado del Benito Reboreda y Carballido.

Pontevedra 13 de Enero de 1868.—José M. Nieto.—De su orden, Quiroz Lázaro y Sanchez. 3876

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de la misma D. Emilio Amat, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita y llama á D. Manuel Mendigacha y Carbon, para que en el término de quinto dia comparezca en la referida Escribanía á fin de que le sea notificada la sentencia recaída en la causa seguida en el Juzgado de Medinaceli contra el mismo y otros por el choque de dos trenes de mercancías; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 3879

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Benito Gomez Fernandez, natural de la parroquia de Santa María de Bóveda, distrito municipal de Villar del Barrio, en el partido de Allariz, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser notificado de una providencia por la que se le contiene traslado del dictamen emitido por el Promotor fiscal proponiendo la absolucion de la instancia en causa que contra el mismo y otros estoy instruyendo sobre lesiones graves inferidas á Manuel Prado Lodeiro, natural de la parroquia de Santiago de Mirar; pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, y en otro caso sustanciaré la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 21 de Enero de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. 3877

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 24 de Enero de 1868.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, participando, con fecha 21 del corriente mes, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se habia servido señalar la hora de las dos de la tarde del dia de ayer para recibir á la diputacion encargada de felicitarla con motivo de los dias de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias.

Acto continuo se dió cuenta de la lista de los Sres. Senadores que compusieron la diputacion á que se refiere la comunicacion anterior, y decia así: Sres. Presidente.—D. Juan de Sevilla y Duque de Baena, Secretarios.—Conde de Ezpeleta.—D. Joaquin de Palma y Vinuesa.—D. Juan Martin Carramolino.—Marqués de Bendaña.—Conde de Montefuerte.—D. Facundo Infante.—Marqués de Falces.—Duque de Gor.—D. Manuel de Seijas Lozano.—Duque de Alba.—Duque de Abrantes.—Marqués de Mirabel.

Suplentes.

D. Domingo Moreno.—D. Alejandro Llorente.—Marqués de Aranda.—D. Victorio Fernandez Lascoiti.

Tambien lo quedó de otra comunicacion del referido Sr. Presidente del Consejo de Ministros, participando que S. M. la Reina (Q. D. G.) habia tenido á bien señalar la hora de las tres de la tarde de dicho dia 23 para el Besamanos general con el expresado plausible motivo de los dias de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias.

El Sr. PRESIDENTE: S. M. recibió á la diputacion de este alto Cuerpo con su acostumbrada benevolencia.

El Senado quedó enterado de una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trasladando, con fecha 17 del corriente mes, testimonio literal de la sentencia dictada por la Audiencia territorial de esta corte en la causa seguida á instancia de D. Jacobo Colombo contra el Sr. Senador Marqués de Ovieco.

El Sr. Marqués de OVIECO: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tendrá V. S. despues del despacho.

El Senado quedó enterado de una comunicacion del Sr. Ministro de Ultramar, remitiendo copia del expediente instruido en dicho Ministerio con motivo de la instancia de Doña Martina de Ormachea, en la que pide mejora de pension.

Se anunció que el Sr. Conde de Guaqui ingresaba en la tercera seccion.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Juan de Villalar y Marqués de Babamonde se excusaban de asistir á las sesiones por hallarse en-

fermos, y de que el Sr. Marqués de Vallejo participaba su ausencia de esta corte por breves dias.

Igualmente lo quedó de que la comision encargada de informar acerca del proyecto de ley reformando la orgánica de Tribunales y la de procedimientos en materia criminal habia elegido Presidente al Sr. D. Manuel de Seijas Lozano y Secretario al Sr. D. Manuel Garcia Gallardo.

Se acordó que pasara á la comision que al efecto se nombre una exposicion de los maestros de primera enseñanza de la villa de Albuñol, provincia de Granada, llamando la atencion sobre los articulos 18 y 40 del proyecto de ley de instruccion primaria.

Pasó á la comision respectiva una exposicion de D. Daniel Carbonell y Jover, á la cual acompañaba un proyecto de ley sobre el modo de unificar y armonizar la Deuda pública.

Se recibió con agrado, y se acordó que pasara á la Biblioteca, un ejemplar del *Anuario del Real Observatorio de Madrid*, correspondiente al presente año de 1868, ejemplar que remitia el Sr. Senador D. Vicente Vazquez Queipo, Comisario Régio de dicho Observatorio.

Se recibieron tambien con agrado, y se mandó repartir á los Sres. Senadores, 250 ejemplares del folleto titulado *Exámen de la crisis actual*, publicado por el Sr. Senador D. Juan Güell y Ferrer, ejemplares que remitia Don Ramon Inglés.

Se recibieron igualmente con agrado, acordándose que pasaran á la Biblioteca, dos ejemplares de la *Geografía elemental y particular de España*, remitidos por su autor D. José Pilar Morales.

Se leyeron, y se anunció que se nombrarian las comisiones que informasen acerca de ellos, varios proyectos de ley remitidos por el Congreso de señores Diputados, á saber:

El relativo á la reforma del art. 49 de la ley de orden público de 20 de Marzo del año próximo pasado.

El en que se conceda al Sr. Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 760.000 escudos con destino á la trasformacion de 100.000 fusiles al sistema de carga por la recámara.

Y el de instruccion primaria.

Ocupando la tribuna el Sr. Ministro de Fomento, leyó un proyecto de ley modificando la legislacion existente sobre las empresas concesionarias de obras públicas, y se anunció que se procederia al nombramiento de la comision que ha de informar acerca de él.

Previo anuncio del Sr. Presidente, juró, tomó asiento en el Senado é ingresó en la cuarta seccion el Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Marqués de Ovieco tiene la palabra.

El Sr. Marqués de OVIECO: La he pedido para hacer una manifestacion al Senado.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. hacerla.

El Sr. Marqués de OVIECO: Sres. Senadores, alejado de este recinto hace cerca de dos años por un sentimiento de delicadeza, vuelvo á él en uso de mi derecho, sintiendo tener que momentos breves momentos vuestra atencion.

Empiezo, señores, por repetiros las gracias que ya os di en la sesion de 24 de Febrero de 1866. última á que tuve la honra de concurrir, por haber acordado, á ruego mio, que fuera pública la sesion secreta que debia celebrarse para tratar de un asunto personal del que tiene la honra de dirigiros la palabra, y por haber concedido la autorizacion que solicitó el Juzgado de Buenavista para seguir contra mí un procedimiento á consecuencia de unas frases consignadas en una nota confidencial que, siendo Diputados, suscribieron el Sr. Vizconde de Revi la y el que tiene la honra de hablar en este momento.

No es mi ánimo, Sres. Senadores, renovar hoy esta cuestion entrando en el fondo de ella, y mucho ménos cuando realmente no podria hacerlo por pertenecer á la cosa juzgada.

Mi objeto es únicamente que el Senado y el país conozcan el fallo absoluto que ha recaído en ese procedimiento, y que se acaba de leer, atreviéndome á rogar al digno Presidente de esta Cámara que ese fallo se inserte íntegro en el *Diario de las Sesiones*, único medio de que pueda saberse que la reputacion del Senador que os dirige la palabra ha quedado tan pura como ántes de ese procedimiento, y aun más si cabe, puesto que ha pasado por el crisol de la justicia.

Mi vivo deseo de que se hiciera la luz en este punto fué la razon principal que tuve para pedir al Senado que otorgara la autorizacion que se reclamaba, á fin de que no pudiera decirse nunca, ni aun siquiera sospecharse, que el Senado con su inmensa autoridad, y el Senador con su mucha ó poca influencia, ahogaban la accion de la justicia amparándose en sus inmunidades.

Por lo demás, estoy seguro de que los Sres. Senadores habrán visto en la conducta que he observado desde el principio del expediente el ejemplo de sumision á las leyes y de respeto á los poderes públicos que recomendaba á los Senadores cuando tenia que volver por su honor ante la justicia nuestro compañero el Sr. Tejada, al defender como individuo de la comision el voto de la mayoría. Seguramente, señores, que de no profesar yo esa sumision á las leyes y ese profundo respeto á los poderes públicos, no me hubiera apresurado á concurrir al Juzgado, como lo hice ántes de otorgarse la autorizacion, ni me hubiera sometido á un juicio sin pruebas, á responder de un acto confidencial que no traspasaba los límites de la esfera privada entre el Sr. Ministro de Hacienda, que lo era en 1858 el Sr. Sanchez Ocaña, y el que tiene la honra de hablar. Mi proceder probará al Senado que estando como estaba seguro de la rectitud de mis actos, no temia ni podia temer la accion de la justicia.

Concluyo, pues, rogando al Senado que me dispensa la molestia que le he podido causar con estas breves palabras, repitiéndole la expresion de mi gratitud, y enviando desde aquí un voto de gracias no ménos sincero á los dignos Magistrados por la imparcialidad y rectitud de su fallo.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa no tiene inconveniente en acceder á la demanda de S. S.; pero duda si se debe obtener la vènia del Senado. Un señor Secretario se serviría preguntar si se insertará en el *Diario de las Sesiones* la sentencia á que se ha referido el Sr. Marqués de Ovieco.

Hecha en efecto por el Sr. Secretario Sevilla la pregunta indicada, el acuerdo fué afirmativo.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa para discutirse en la próxima sesión los dictámenes de la comisión de exámen de calidades referentes á las de los Sres. Vizconde de Armería y D. Fernando Fernandez Casariego.

Acto continuo procedióse al nombramiento de la comisión que ha de informar sobre el proyecto de ley de instrucción primaria, resultando lo que sigue:

Sres. Conde de Guendulain.....	86	Marqués de Mudela.....	1
Arzobispo de Burgos.....	85	Cárdenas.....	1
Tejada.....	85	Infante.....	1
Escudero.....	85	Calderon Collantes.....	1
Marqués de O'Gavan.....	85	Gonzalez Romero.....	1
Moreno.....	84	Corradi.....	1
Gonzalez Elipe.....	84	Papeletas en blanco.....	7
Conde de Montefuerte.....	1		

Quedaron en su virtud elegidos los Sres. Arzobispo de Burgos, Conde de Guendulain, Tejada, Escudero, Marqués de O'Gavan, Moreno y Gonzalez Elipe.

Procediéndose despues al nombramiento de la comisión relativa al proyecto de ley en que se concede al Ministerio de la Guerra un crédito extraordinario de 760.000 escudos con destino á la trasformacion de 100.000 fusiles en el sistema de carga por la recámara, dió el resultado siguiente:

Sres. Campuzano.....	66	Eguizábal.....	63
Calonje.....	66	Marqués del Duero.....	2
Carriquiri.....	66	Duque de Baena.....	1
Aristizábal.....	63	Duque de Moctezuma.....	1
Gonzalez Elipe.....	64	Papeletas en blanco.....	3
Hurtado.....	64		

Quedaron, por consiguiente, elegidos los Sres. Campuzano, Calonje, Carriquiri, Aristizábal, Gonzalez Elipe, Hurtado y Eguizábal.

Procediéndose, por último, al nombramiento de la comisión que ha de dar dictámen acerca del proyecto de ley sobre reforma del art. 59 de la de orden público, resultó lo que sigue:

Sres. Sevilla.....	71	Sres. Castro y Rojo.....	72
Ribero.....	70	Torres Valderrama.....	72
Gil Osorio.....	71	Rentero y Villa.....	1
Eguizábal.....	71	Carramolino.....	1
Mayalde.....	72	Papeletas en blanco.....	1

Resultaron, por tanto, elegidos los Sres. Sevilla, Ribero, Gil Osorio, Eguizábal, Mayalde, Castro y Rojo y Torres Valderrama.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley en que se reforman algunos artículos de la de Minas.

Leído dicho dictámen, y abierta discusión acerca de la totalidad, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, y en su consecuencia se acordó proceder á deliberar por artículos.

Leyóse el 1.º, que decía así:

«Quedan reformados en los términos que á continuación se expresan los artículos que se citan de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859.»

Abierta discusión sobre él, dijo:

El Sr. RENTERO Y VILLA: Pido la palabra en contra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. RENTERO Y VILLA: Sres. Senadores, esta reforma de ley de Minas de que hoy tratamos, hace tiempo la aconsejaba la justicia y la conveniencia pública, y cúmpleme felicitar aquí al Sr. Ministro de Fomento por haberla propuesto, y á la comisión del Senado que tan dignamente ha desempeñado su cometido, siendo preciso confesar que el dictámen sometido al debate es una obra acabada en que nada sobra, si bien me parece que algo puede faltar; así es que voy á hacer algunas observaciones para que, si se creen justas, se tomen en consideración, y la ley se redacte con algunas consideraciones que me permitiré exponer.

Antes de pasar adelante quiero dar gracias á la comisión porque, en virtud de la reforma que ha introducido en el art. 5.º, la propiedad ha ganado extraordinariamente.

Dice el art. 1.º que se discute, que quedan reformados en los términos que á continuación se expresan los artículos que se citan de la ley de Minas de 6 de Julio de 1853. Empieza por el 1.º, que reforma la ley actual; continúa en el 2.º, sobre el que nada tengo que manifestar; lo mismo digo respecto al 4.º, no pudiendo indicar sobre el 5.º otra cosa que lo que he indicado ya. Dicho esto, es preciso que yo dé las razones fundamentales que me han de servir de base para las observaciones que tengo que hacer á los artículos que se discuten.

El pensamiento que ha dominado en el proyecto, y que yo aplaudo, es el de la descentralización, porque así se hace más fácil la resolución de los expedientes; pero es necesario que no sea tan absoluta y que permita la inspección que el Gobierno debe tener sobre todos los actos de la Administración pública, no dejando á los Gobernadores una libertad tan amplia, que puedan convertirse sus atribuciones en un arma que sirva, como otras muchas, en circunstancias que no quiero nombrar.

El art. 24 reformado, tal como lo presenta la comisión, marca los trámites que han de tener los expedientes de investigación ó registro, y en su última parte dice: «Inmediatamente despues se declarará por el Gobernador la resolución que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigación.» Y efectivamente, si el Gobernador ha seguido todo el expediente preciso es que lo resuelva; pero se necesita que haya un correctivo

para que no se abuse, y este puede encontrarse añadiendo las palabras siguientes: «Esta resolución se notificará á los opositores y demás interesados en la forma ordinaria, y se publicará en el Boletín oficial, con relación de sus antecedentes.»

En el art. 37 se autoriza á los Gobernadores de provincia para que expidan los títulos de propiedad de las minas, y se dice lo siguiente: «En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.»

Estas circunstancias especiales siempre serán graves, y para evitar que los Gobernadores al fijar esas condiciones especiales lo hagan de un modo que perjudique intereses públicos ó de particulares, he creído que podrían añadirse en ese artículo las palabras siguientes: «Cuando en el título de propiedad hayan de imponerse condiciones especiales, se consultarán estas precisamente con el Ministerio, que podrá aprobarlas, reformarlas ó desecharlas.» De esta manera se podrán evitar ciertos inconvenientes que podrían resultar en otra forma.

El Sr. OLIVAN: Si el Sr. Rentero me lo permite, diré algunas palabras.

El Sr. RENTERO Y VILLA: No tengo inconveniente en ello.

El Sr. OLIVAN: Puesto que S. S. está dirigiendo observaciones y proponiendo mejoras á diferentes artículos, aun cuando todas estén encerradas en el art. 1.º del proyecto que se discute, convendría para el mejor acierto que la comisión fuese contestando á cada observación separadamente, y así se llevaría la discusión con más facilidad; y por otra parte, no se opone en nada á lo que prescribe el reglamento.

El Sr. RENTERO Y VILLA: Me parece acertado lo que propone S. S., y desde luego lo acepto.

El Sr. PRESIDENTE: Yo desearia que se circunscribiese esta discusión para evitar dificultades.

El proyecto de que tratamos reasume en tres artículos los de la ley que se trata de reformar: en el 1.º está envuelta la modificación de una serie de artículos, desde el 1.º hasta el 93, y si se ha de discutir el artículo tal como se encuentra, el Sr. Rentero estará en su derecho hablando de todos los de la otra ley contenidos en esta.

El Sr. OLIVAN: El reglamento permite que cuando un dictámen de comisión no contenga más que un artículo, pueda este dividirse en párrafos siempre que se estime conveniente; y este principio tiene una aplicación muy sencilla al caso presente, y no creo haya dificultad en que se discutan los párrafos de este artículo considerándolos como artículos, pues hay gran ventaja en hacerlo así.

El Sr. RENTERO Y VILLA: Creo que el mejor medio de discutir más metódicamente este proyecto es el que propone el digno Presidente de la comisión.

El Sr. PRESIDENTE: Puede en efecto hacerse así. El Sr. Rentero tiene el uso de la palabra.

El Sr. RENTERO Y VILLA: El art. 24 reformado marca, como he indicado ya, la tramitación que han de seguir los expedientes de investigación y registro, y concluye diciendo: «Inmediatamente despues se dictará por el Gobernador la resolución que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigación;» y en mi concepto sería más completo si en él se dijera: «Estas resoluciones se notificarán á los opositores y demás interesados en la forma ordinaria, y se publicarán en el Boletín oficial, haciendo relación de todos los antecedentes.»

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno no tiene inconveniente en aceptar la idea del Sr. Senador que acaba de hablar: si la comisión la acepta también, podría redactar el párrafo en la forma que crea más conveniente.

El Sr. OLIVAN: Despues de lo que ha manifestado el Sr. Ministro, la comisión nada tiene que oponer á la idea propuesta por el Sr. Rentero, pues por otra parte su opinión está conforme con la de S. S.

El Sr. RENTERO Y VILLA: Empezaré dando las gracias al Sr. Ministro y á la comisión por haber aceptado la idea que he tenido la honra de exponer; y continuando mis observaciones, pasaré al art. 37. En él se autoriza á los Gobernadores de provincia para expedir los títulos de propiedad de las minas, añadiéndose que en él se expresarán las condiciones generales de la ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública; y creo que esta frase conveniencia pública es bastante grave, y requiere que esas condiciones necesiten una autorización mayor; así que, en mi concepto, convendría añadir lo siguiente: «Cuando en el título de propiedad hayan de establecerse condiciones especiales, se consultarán estas previamente con el Ministerio del ramo, que podrá aprovecharlas, reformarlas ó desecharlas.»

El Sr. Ministro de FOMENTO: Dentro de la ley hay otro artículo que dice podrá apelarse de esas providencias al Gobierno supremo; pero si parece que, á pesar de esto, no está bastante expresada la idea que indica el Sr. Rentero, no tengo inconveniente en que se admita su adición.

El Sr. GONZALEZ ELIPE: La comisión está conforme con lo que acaba de indicar el Sr. Ministro de Fomento, y solo tiene que añadir que el señor Rentero habrá notado que en el mismo artículo se dice: «Si trascurridos 30 dias sin haberse apelado de la providencia del Gobernador;» de suerte que siempre queda libre al reclamante el derecho de quejarse de la resolución del Gobernador. Sin embargo, como la adición del Sr. Rentero aclara más esta idea, no hay inconveniente en admitirla.

El Sr. RENTERO Y VILLA: Vuelvo á dar las gracias al Sr. Ministro y á la comisión por lo deferentes que están con mis humildes observaciones.

Puede decirse en efecto que en el artículo está resuelta la cuestión; pero en las leyes debe haber mucha claridad para evitar toda duda.

Vamos al art. 65. Este marca los casos de caducidad que pueden ocurrir, y despues de referirse á otros varios, dice en el penúltimo párrafo: «Sin embargo de lo arriba dispuesto, no se declarará la caducidad de las concesiones mineras, aun cuando durante dos años no se hubiese empleado el número de trabajadores y por el tiempo que exige la ley, siempre que se justifique la

existencia anterior de trabajos de consideración y el empleo de capitales que de notoriedad no hayan sido abandonados, con la concurrencia de causas graves que hayan impedido dar á la explotación el desenvolvimiento conveniente.»

Este párrafo es una excepción muy grave de las disposiciones anteriores, y creo no debe dejarse la resolución á los Gobernadores de provincia; y por esto yo propondría que se dijese: esta declaración corresponderá únicamente al Gobierno de S. M., el que deberá hacerla despues de haber oído á la Junta superior facultativa de Minería y al Consejo de Estado; pues esto da una prenda segura del acierto en asunto de tanta cuantía.

El Sr. OLIVAN: La comisión ha pensado sobre este asunto, y está en la misma idea que S. S., y comprende que no podría dejarse una resolución de esta clase al Gobernador de la provincia, si no hubiera medio de alzarse contra esta resolución. El proyecto actual quiere descentralizar y al mismo tiempo quiere establecer las relaciones convenientes entre la Administración y los mineros, determinándolas de una manera clara y precisa. Ahora bien; aunque ya está designado en diferentes artículos el derecho de los particulares para alzarse de las providencias de los Gobernadores cuando crean que lastiman sus derechos, sin embargo, teniendo en cuenta lo que se ha dicho de que en las leyes debe haber la claridad mayor posible, la comisión no ve inconveniente en que se admita, aunque no sea necesaria, la adición que propone el Sr. Rentero y Villa.

El Sr. ESCUDERO (D. Antonio): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. ESCUDERO (D. Antonio): Me habia propuesto no tomar parte en esta discusión, porque encuentro muy aceptable el proyecto que se discute, y creo que mejora en mucho la legislación existente; pero la enmienda del Sr. Rentero, admitida por la comisión, contiene unas palabras contra el principio de que se puede apelar al Gobierno de la resolución de los Gobernadores. Es una verdad, señores, que en las leyes debe haber toda la claridad posible; pero cuando para obtener esa claridad se introduce confusión, entónces se da lugar á dudas: la ley, por punto general, dice que contra las disposiciones de los Gobernadores hay la apelación al Ministro del ramo, y contra la decisión de este hay la apelación por la vía contenciosa, si el asunto es de esta clase. Este es el precepto general que lo resuelve todo; y si por un caso excepcional traemos al precepto especial lo que está en el general, daremos lugar á dudas. Y en efecto, aceptando la idea del Sr. Rentero, cuando se discute otro artículo se podrá decir que es necesario en él que se consigne otro precepto semejante, toda vez que ahora se ha hecho esta excepción, con lo cual se pone en duda la generalidad del precepto.

Así, pues, yo desearía que conservándose todo el articulado tal como lo presenta la comisión, se quitara el pretexto á dudar de los preceptos que contienen los artículos.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Señores, comprendo la gravedad é importancia de las indicaciones del Sr. Senador que acaba de hablar; pero no siempre es necesario dar mayor claridad á las leyes, y en el caso presente, despues de haber oído á S. S., estoy más convencido, si cabe, que antes, de que la que discutimos está perfectamente clara. La ley da á los Gobernadores facultades plenisimas para una porción de cosas; de manera que siempre que no hay queja, sus providencias tienen cumplido efecto. Pero si hay oposición, entónces se presenta la alta intervención del Gobierno para corregir y enmendar las providencias de los Gobernadores. Por consiguiente, si en el caso que indica el Sr. Rentero están en vigor esas atribuciones del Gobierno, y el interesado que se queja ha de ser oído en la vía gubernativa y en su caso en la contenciosa, nada falta á la ley, y yo espero que S. S. quedará convencido de que sus ideas están dentro de la misma, sin que sea menester, por buscar mayor claridad, dar al párrafo de que nos ocupamos una redacción que envolvería cierta falta de lógica con el principio capital de la ley.

El Sr. OLIVAN: La repetición de un principio con las mismas palabras en una ley podrá tratarse de redundancia, pero no puede decirse que produce oscuridad ni confusión. Ciertamente es que el art. 88 establece que en toda materia se puede reclamar al Ministro contra las providencias de los Gobernadores. En este caso, si un Gobernador dijera al dueño de una mina que á pesar de los gastos hechos no tenía capital bastante para continuar, ¿qué sucede? Señores, la excepción es tan grave, que debe admitirse y tenerse muy en cuenta. Pero el Gobernador puede declarar la caducidad de la mina sin dar razones, puede desestimar las que presente el interesado, y entónces no hay recurso. El Ministro podrá creer que el Gobernador se ha equivocado, pero no tiene facultad para deshacer su providencia.

Es decir, que si el Gobernador toma una providencia administrativa negando, contra ella puede acudir al Ministro; pero si la providencia se refiere á la caducidad, entónces el Gobierno no tiene facultad para corregirla. Como el caso es grave, conviene proceder con prudencia, tratándose de un minero que á pesar de haber pasado dos ó tres años sin trabajar, no deba perder su derecho despues de haber gastado sumas considerables.

El Sr. ESCUDERO: Siento no ver la cuestión como el Sr. Oliván. Dos son las providencias que puede adoptar el Gobernador: una degando la caducidad, y otra declarándola, habiendo contra esta última disposición dos recursos, por la vía gubernativa y la vía contenciosa. Aquí, pues, no está el riesgo. El riesgo está cuando la providencia del Gobernador es favorable al minero, porque entónces no hay quien reclame ni recurra al Gobierno. Por lo tanto, yo creo que el Gobierno debe tener derecho de examinar el expediente y ver si el Gobernador ha interpretado debidamente la ley, y que para ello cuando acuerde la caducidad, bien sea por denuncia ó de oficio, que son los dos medios por donde puede llegarse á esa resolución, se dé conocimiento al Promotor fiscal á fin de que manifestara lo que creyera conveniente.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Para que el Senado comprenda bien lo que va á votar, daré una razón convincente que explica la diferencia que aquí se establece. Cuando se trata de adquirir la mina, procede el recurso administrativo con todas sus consecuencias; cuando se trata de un derecho ya adquirido, el recurso ha de ser contencioso. Esto es lo lógico y conforme con el

principio cardinal de la ley. Así, pues, me parece que lo establecido es claro y que da todas las garantías imaginables en las dos clases de recursos que puede haber.

El Sr. OLIVAN: Creo que importa mucho esclarecer bien las leyes. Puede suceder que á un minero que no tenga bastantes condiciones se le permita por el Gobernador la continuación de los trabajos; y puede ocurrir también que otro que haya hecho grandes gastos se haya descuidado dos ó tres años en continuar las obras y se presente pidiendo que se le permita seguir. No es improbable, sin embargo, que no sean válidas sus razones, en cuyo caso el Gobernador, accediendo á su deseo, habrá hecho una cosa indebida, y contra su concesión no hay correctivo, porque el interesado favorecido no debe reclamar.

Entiendo, pues, que para asegurarse de la equidad en el modo de proceder, y que no hay tolerancia en unos Gobernadores y severidad en otros, lo más útil es el criterio del Gobierno supremo como una garantía de acierto y regularidad. Por lo tanto, respetando la opinión del Sr. Ministro de Fomento, insisto en la mía y sostengo que sería más acertado admitir la indicación del Sr. Rentero.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Reconozco la habilidad del Sr. Oliván para la discusión, pues S. S. para escaparse de la cuestión nos ha traído una cosa que yo no encuentro en la ley, cual es esa especie de recurso de prórroga. Si una persona se presenta al Gobernador diciendo que el dueño de una mina no cumple con las condiciones legales, y pide que se le adjudique, si el Gobernador no encuentra pruebas para caducarla, no lo hace, y si la caduca, hay dos recursos. La fórmula de la prórroga honra la inventiva del Sr. Oliván, pero escapa de la fórmula, recurso y método que tiene la ley.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego al Sr. Presidente de la comisión que fije bien cómo ha de quedar el artículo para poderlo votar el Senado.

El Sr. OLIVAN: Doy gracias al Sr. Ministro de Fomento por las cualidades que me atribuye y que no poseo; pero la comisión, por órgano de su Presidente, ha manifestado cómo mira este asunto, y desearía salir del paso de una manera que satisficiera á todos. En este concepto, creo que lo mejor sería dejar en suspenso la votación del artículo ó el párrafo, para que pudiéramos ponernos de acuerdo en una conferencia con el Sr. Rentero.

El Sr. ESCUDERO: Puesto que la comisión retira un párrafo de ese artículo para examinarlo con más detención, haré alguna otra indicación á fin de que también medite sobre ella.

Ya he dicho que puede haber dos caminos para llegar á la caducidad de una mina: por denuncia de parte, ó de oficio. Si el Gobernador decreta la caducidad, hay una parte interesada que puede reclamar; pero si es la no caducidad, entónces no hay nadie que reclame; y como pueden quedar perjudicados los intereses del Estado, creo que en ese caso podría darse conocimiento del acuerdo al Promotor fiscal del Juzgado para que este, si lo creyese oportuno, entablase el recurso gubernativo al Ministro, el cual, enterado del asunto, pudiera resolver.

El Sr. RENTERO Y VILLA: La razón capital que yo he tenido al proponer mi adición es que se trata de una excepción muy importante respecto al que abandona la explotación de una mina por espacio de dos años, y la gravedad de esa excepción es la que me ha movido á creer que la caducidad debe declararse por un criterio más elevado que el del Gobernador de la provincia.

Dice el Sr. Escudero que lo que propongo ofrece más confusión; yo no la veo: si al que se cree agraviado por la providencia de un Gobernador se le da el recurso de alzada, ¿por qué no se ha de conceder lo mismo en el caso actual? Sin embargo, no tengo inconveniente en concurrir á la comisión si el artículo se retira para discutirlo y presentarlo nuevamente redactado.

El Sr. PRESIDENTE: Creo que si ha de continuar la discusión, la comisión debe retirar el párrafo de que tratamos, para traerlo de nuevo despues de tener presentes las observaciones expuestas en el curso del debate.

El Sr. MARQUES DE BODMAR: La comisión retira el artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Quedá retirado.

El Sr. EGUIZABAL: Pido la palabra en contra para mañana.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Orden del día para mañana: continuación del debate pendiente y votación definitiva en su caso, procediéndose despues al nombramiento de la comisión que ha de informar acerca del proyecto de ley modificando la legislación existente sobre las empresas de obras públicas.

Se levanta la sesión.

Eran las cinco.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 24 de Enero de 1868.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Congreso quedó enterado de una comunicación del Sr. Ministro de Hacienda reproduciendo los proyectos de ley de cuentas de 1857 á 63.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión del Congreso nombrada para felicitar á S. M. con motivo de ser ayer los días de S. A. R. el Príncipe de Asturias cumplió con su honroso encargo, y fué recibida por S. M. con la benevolencia que tiene de costumbre.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, el dictámen de la comisión de cuentas relativo á las de 1857, y el dictámen sobre el proyecto de Guardia rural.

El Congreso recibió con aprecio un ejemplar de las obras de mineralogía, que remitía el Sr. Naranjo.

ORDEN DEL DIA.

Casos de reelección de incompatibilidad.

Se leyeron, y fueron aprobados sin discusión, los dictámenes siguientes:

«La comisión ha examinado el caso en que se encuentra el Diputado Don José María Manresa y Navarro, que habiendo quedado cesante por dimisión del destino de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que desempeñaba, fué posteriormente nombrado Fiscal de la Audiencia de Madrid; y teniendo presente lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 2.º de la ley de casos de reelección, tiene el honor de proponer al Congreso se sirva declarar que no está sujeto á reelección el Sr. Manresa.»

«La comisión de casos de reelección, atendiendo á que el Diputado Don Isidoro de Lora ha sido nombrado Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros por Real decreto de 29 de Julio de 1867, teniendo presente lo dispuesto en el art. 25 de la Constitución, tiene el honor de proponer al Congreso se sirva declarar sujeto á reelección.»

Se leyó el siguiente:

«La comisión de casos de reelección é incompatibilidades se ha hecho cargo de la situación en que se encuentra el Diputado D. Manuel Mayo de la Fuente, Fiscal de la Dirección de la Deuda; y teniendo presente lo dispuesto en el caso primero de las excepciones de párrafo segundo del art. 2.º de la ley de incompatibilidades, tiene el honor de proponer al Congreso se sirva declarar compatible con la diputación el expresado destino.»

El Sr. REINA: Señores, todavía no he vuelto en mí del asombro que me ha producido la lectura del dictámen de la comisión; y este asombro sube de punto cuando fijo la vista en ese banco y veo que tiene de Presidente á un juriconsulto de gran reputación y fama, y que están á su lado otros no ménos distinguidos compañeros, todos más autorizados que yo, y sin embargo, me levanto á oponerme á su dictámen. Los Diputados que pertenecen á las mayorías tienen grandes deberes que cumplir, y yo no sé cómo han podido desconocerlo los señores de la comisión; que por consideraciones á la personalidad del Sr. Mayo, á su distinguido talento y al cargo que ejerce en la Administración, han venido á proponer que este cargo es compatible con el de Diputado. De esta resolución, si se adopta, más que la comisión, será responsable el Congreso y el Gobierno. ¿Qué responderían los señores de la comisión si con motivo de su dictámen se acusase mañana al partido moderado de que ha sido ménos celoso de la observancia de la ley que sus adversarios políticos?

Esta consideración debe pesar mucho en su ánimo para no proponer una cosa completamente contraria á la ley. El dictámen dice, y ruego á los señores taquígrafos que lo consignen, que teniendo presente lo dispuesto en el caso primero de las excepciones del párrafo segundo del art. 2.º de la ley de incompatibilidades, el cargo del Sr. Mayo es compatible con la diputación. Voy á leer el párrafo á que se refiere el dictámen: «Se exceptúan igualmente de la incompatibilidad los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales y de la Audiencia de Madrid.»

En el número de Tribunales Supremos no se comprenden más que tres: el de Justicia, el de Guerra y Marina y el especial de las Ordenes, y si se quiere, el de Cuentas del Reino. Buscando la significación de esa palabra en el Diccionario de la Academia, no he encontrado nada que pueda apoyar el dictámen. ¿Qué tribunal es, señores, la Dirección de la Deuda? No creo que haya ninguna Diputado que lo considere así; luego nada tiene que ver el párrafo de la ley con la posición del Sr. Mayo.

El Sr. Mayo es Fiscal de la Dirección de la Deuda; es decir, el encargado de gestionar por los intereses del fisco; pero ni es Magistrado, ni forma parte de ningún Tribunal. Búscuese en el Diccionario la definición de tribunal, y se verá que ninguna puede caber á la posición que tiene el Sr. Mayo en la Dirección de la Deuda. De modo, señores, que la comisión no ha podido proponer ese dictámen sin inferir una grave ofensa al sentido común de los señores Diputados; y sin embargo ha tenido valor para despacharlo en tres días, cuando en los cuatro meses de la legislatura anterior no pude conseguir de aquella comisión que diera dictámen.

Señores, mejor es derogar las leyes que no hollarlas; y para interpretarse como lo hace la comisión, vale más venir aquí con un proyecto echándola abajo. Esta ley se hizo con un espíritu antimilitar; porque lo singular es que en España se tache á los Gobiernos de militarismo, solo porque suele estar al frente de ellos un Capitan General, cuando puede decirse que para los militares no hay derecho alguno, y solo sí deberes que duran más allá de la tumba. A los cinco días de constituirse este Congreso se dió dictámen sobre los casos de los Diputados militares, tratándolos con un rigor que yo celebro, porque el día más feliz de mi vida será aquel en que vea que mis compañeros vuelven la espalda á la política y no tienen fija la vista más que en el Trono, en la Ordenanza y en su bandera. Yo me arrepiento, como del mayor pecado que he podido cometer en mi vida, de haber entrado en la política.

Vais, pues, señores, á dar el escándalo de haber cerrado las puertas de este recinto á militares llenos de méritos, que han recibido la investidura de Diputados del país don le han nacido, ó de haberlos obligado á dejar su puesto para representar á su país, y de no aplicar la ley al Sr. Mayo porque no es militar. Yo comprendo que no hubiérais sujetado á reelección al Sr. Lora, porque como dentro de 30 días volverá á estar aquí, no habeis hecho más que imponer una molestia al cuerpo electoral. La cuestión del Sr. Mayo está reducida á si ha de cobrar 40.000 rs. ó no. S. S., que nos ha dicho aquí que es uno de los Diputados que paga más contribución, para nada necesita ese destino, que puede desempeñar cualquiera de tantos cesantes como quedan sin tener que comer por efecto de las economías. Este es un motivo más para que no se insista en una cosa que es á todas luces injusta. El Sr. Saenz de Llera ocupaba el mismo puesto que el Sr. Mayo; pasó con el mismo sueldo á la Junta de Clases pasivas; viene aquí este caso, y la comisión lo declaró incompatible.

Por todas estas razones espero que la comisión retirará su dictámen, y el Sr. Mayo será el primero á rogárselo.

El Sr. FERNANDEZ SAN ROMAN: Voy á hacer un recuerdo ligero de lo que ocurrió en la legislatura anterior....

El Sr. PRESIDENTE: Eso no es alusión personal, que es lo único para que ha pedido V. S. la palabra.

El Sr. BATANERO: El Sr. Reina se quejaba muy amargamente en la legislatura pasada de que la comisión tardaba mucho en despachar sus dictámenes; hoy que la comisión se ha tomado un trabajo impropio para complacer al Sr. Reina, es también objeto de su crítica. No sé cuándo estará satisfecho S. S. Ha dado también á entender que la comisión en los casos de carácter militar es más rígida. Esto no es exacto. La comisión no considera á esa clase ménos que á las otras, y yo la venero tanto, que S. S. me tendrá siempre á su lado para darla toda clase de privilegios. Precisamente la clase militar, entre otras muchas ventajas sobre las civiles, tiene una de gran importancia. Un empleado que sirve 15 ó 20 años al Estado, y queda cesante por un decreto, y se ve privado del sueldo con que contaba para vivir....

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á los Sres. Diputados que no lleven la discusión por ese camino, pues no se puede aquí establecer esas comparaciones en una discusión como esta.

El Sr. BATANERO: Voy á entrar en materia. La ley declara el cargo de Diputado incompatible con todo empleo; pero vienen luego las excepciones, y una de ellas es en la que se encuentra el Sr. Mayo. Los Fiscales de los Tribunales Supremos y especiales son compatibles. Pues ahí está comprendido el caso del Sr. Mayo. Y no se diga que infringimos la ley. El espíritu de esta es que tengan aquí representación los altos funcionarios del Estado. Y qué, el Fiscal de la Deuda tiene ménos categoría que el de Hacienda, que el de la Audiencia de Madrid, que se ha declarado compatible? El Fiscal de la Deuda aconseja al Tribunal, resuelve con él y tiene atribuciones por sí.

El año pasado se interpretó la ley en este sentido respecto á otro Fiscal de la Deuda, como respecto á los Ordenadores de pagos. Al Sr. Mayo, además, la denominación de Fiscal le pertenece de derecho (*El Sr. Reina: ¿De qué tribunal?*) De la Junta superior de la Deuda; de la Deuda, señores, que es lo que hoy atosiga más á las naciones. Pues sobre ese campo de 20.000 millones de Deuda domina esa Junta, y la ayuda á llevar sus resoluciones ese Fiscal. A esa Junta, pues, para ser tribunal le falta solo el nombre. Pero si nos fijamos en la esencia de la cosa, tribunal es, puesto que administra justicia y sobre negocios de la mayor importancia. Esto basta para desvanecer el miedo que tiene el Sr. Reina de que se ponga á la Cámara en el caso de que brantar la ley. Aquí nunca las quebrantamos, por la razón sencilla de que somos los legisladores.

El Sr. REINA: El Sr. Batanero no ha probado nada. Ese tribunal de que nos ha hablado no dicta sentencias. Ese Fiscal de que se trata no resuelve, porque el que resuelve es el Ministro. El Sr. Gonzalez Brabo, que está presente, si no el padre de esta ley, fué su tutor como Presidente de la comisión. Consúltete el Sr. Batanero particularmente, y verá cómo es de mi opinión.

El Sr. BATANERO: Yo no he dicho que el Sr. Mayo dictara sentencias, sino que era Fiscal de un tribunal como la Junta que las dicta. Por lo demás, aquí se ha senado con igual cargo que el Sr. Mayo el Sr. Saenz de Llera.

El Sr. FERNANDEZ SAN ROMAN: Yo creo, señores, que la comisión está llamada á cumplir la ley, no á interpretarla. Sin embargo, se han presentado aquí tres casos determinados, y en dos se ha interpretado de una manera favorable, y en otro de una manera desfavorable. En dos ocasiones ha habido mucha elasticidad, en otra muchísimo rigor. En esas ocasiones en que se ha cumplido la ley no se han admitido interpretaciones de ningún género; pero hoy he visto que la comisión ha creado un tribunal, y como tal lo ha bautizado sin que la ley lo llame así. Quede, pues, consignado que en determinados casos se interpreta la ley con mucha facilidad y en otros no. Yo creo que en esta ocasión, como en todas, debe cumplirse estrictamente la ley. Esta no llama tribunal á la Junta de la Deuda, que la comisión ha convertido en tal, y no llamándola tribunal y no siéndolo realmente, ese Fiscal no puede ser compatible con el cargo de Diputado.

Respecto á lo que se ha hecho en la legislatura pasada con los Diputados militares, para no establecer antagonismos inconvenientes no quiero insistir en esto; y solo ruego á los Sres. Diputados con este ligero recuerdo, que si la ley se ha de interpretar con tanto rigor para los militares, se interprete de la misma manera para la clase civil.

El Sr. PLÁ Y CANCELA: Señores, la comisión ha ajustado su dictámen á la jurisprudencia establecida hasta ahora. El Congreso se ha pronunciado contra el rigorismo, acordando que la ley debía interpretarse por analogía, y no ateniéndose rigorosamente á su letra. La ley dice que ningún empleado puede ser Diputado; pero contra esta regla general establece excepciones: creyóse al principio que la interpretación debía ser restrictiva, de manera que el nombre y categoría que no se encontraba en la excepción no podía ser favorecido.

Con arreglo á esta doctrina se declararon incompatibles muchos cargos, y entre otros el que ejercía el Sr. Lopez Ballesteros. Pero el Congreso después declaró compatibles á los Ordenadores de pagos y á los Directores de Beneficencia y Sanidad, con lo cual entró en un nuevo camino, que es al que se ha ajustado la comisión.

Vamos á ver si hay razón de analogía para declarar compatible al señor Mayo, Fiscal de la deuda. No quiero escandalizar al Sr. Reina dando á esta Junta el nombre de tribunal. Son tres los Tribunales Supremos. Dice además el artículo: «Tribunales especiales.» ¿Qué Tribunales especiales hay? El de las Ordenes; sin embargo, la palabra está en plural. El Sr. Mayo puede ser Fiscal compatible aun sin tribunal. Aquí se sienta un Fiscal especial que no tiene tribunal especial: el Fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid.

En el mismo caso está el Sr. Mayo; siendo de advertir que los intereses que están á su cuidado son de más cuantía que los que resuelven otros tribunales. Cualquiera, pues, que sea la forma en que estos intereses se gestionen, pues esto no es lo esencial, tenemos aquí un Fiscal, y siempre que figure en esta categoría, aunque sea sin tribunal, quiere la ley que se declare compatible. No será, pues, un caso inaudito ver que el Congreso aprueba este dictámen.

El Sr. REINA: El Sr. Plá se ha molestado en explicarnos la interpretación de la ley; aquí de lo que se trata es de aplicarla tal como está escrita.

Yo que constantemente he sostenido estas opiniones y he militado toda mi vida en el partido moderado, no vacilo en decir que el Ordenador de pagos que abone su sueldo al Sr. Mayo tendrá que reintegrar todos esos sueldos al Tesoro el día en que haya un Congreso y un Gobierno que le exija la responsabilidad.

El Sr. PLA Y CANCELA: La autoridad del Congreso está por encima de todas las responsabilidades. Decir que después de la declaración del Congreso puede haber responsabilidad á los Ordenadores de pagos, es decir una cosa que no quiero calificar.

Puesto á votación el dictámen, se acordó, á petición del competente número de Diputados, que fuese nominal, y resultó aprobado por 61 votos contra 28, en esta forma:

Señores que dijeron sí.

Díaz Agero.—González Brabo.—Bella.—Catalina.—Villar y Ulloa.—Caspé.—Batallero.—Pla y Cancela.—Fanés.—Nacurino Brabo.—Manresa.—Peyronet.—Brabo.—Sessé.—Cardenal.—Martín y Miguel.—Gaya.—Pérez Batallón.—Rozas.—Fernández Díaz de Cendrera.—Selva.—Arenillas.—Martín Gártero.—Jiménez.—López Martín.—Marqués de Zafra.—Gutiérrez.—García.—Naranjo.—Teó y Ortolano.—Conde de Triguera.—Marqués de Montortal.—Valero y Soto (D. Juan).—Sivilla.—Villanueva.—Sanjurjo.—Bremón.—Sanz de Lleras.—Balboa.—Benito y Guillén.—Vereterra.—Concha.—Fola.—Mis y Abad.—Vizconde de Hucan.—Morcillo.—Cavero.—Cabezas.—Magaz.—Coronado.—Botella.—Cárdenas.—Segovia.—Lacy (D. Patricio).—García Barzanallana.—Bautista Muñoz.—Conde de Toranzo.—Manzanares.—Sanz.—Thous.—Sr. Presidente.—Total, 61.

Señores que dijeron no.

Muzquiz.—Mendez Alvaro.—Arbeleche.—Caramés.—Blas.—Quiñones de León.—Reina.—Arias.—Rodríguez (D. Braulio).—Somoza.—González Apousa.—Fernández de Velasco (D. Fernando).—Ceballos Escalera.—Dominguez.—Urcita.—Murúa.—Pejado.—Isasi.—Olazábal.—Zurbano.—Sierra.—Gervía.—Nocedal.—Marqués de Santa Cruz de Aguanzo.—Maroto.—Pezuela.—Vinader.—Marqués de Sarriena.—Total, 28.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo dictámenes de peticiones que discutir, no habrá mañana sesión. Para el día lunes el proyecto sobre Guardería rural.

Se levanta la sesión.

Eran las cuatro y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncia el diario oficial del vecino Imperio que el jueves habrá celebrado sesión el Senado francés, en la cual se daría cuenta del informe del Senador M. Dumas acerca de la ley de reorganización militar. El Mariscal Canrobert, el Vicealmirante Bouet-Willamez, el General de La Rue, el Duque de Pádua y el Conde Monnier de la Sizeranne han pedido la palabra en favor de la ley, y en contra MM. Roulland, Brenier y Miguel Chevallier.

Fundándose la *Gazette de France* en correspondencias de Roma dirigidas á la *Gazette du Midi* y al *Messenger du Midi*, pretende asegurar, dice *La France*, haber sido enviado á Roma un alto empleado francés agregado al Ministerio de Negocios extranjeros, con una misión confidencial cerca del Papa y del Cardenal Antonelli. Dice más la *Gazette de France*; que M. de Sartiges ha recibido instrucciones encaminadas á exigir del Padre Santo, por medio del Representante francés, reformas importantes en el Estado pontificio.

«Informes fidedignos, añade *La France*, nos autorizan para asegurar que el Ministro de Negocios extranjeros no ha enviado funcionario alguno á Roma, y que M. de Sartiges no tiene el encargo de dirigir comunicación de ningún género al Padre Santo. Las diferentes aseveraciones de los correspondientes mencionados, reproducidas por la *Gazette de France*, son de todo punto infundadas.»

Dícese que el Gobierno belga intenta rebajar 1.000 hombres del contingente del ejército, siendo la cifra de 12.000 la que pondrá á la aprobación de las Cámaras.

Según indica la *Gaceta universal de Augsburgo*, el Gobierno prusiano, en contra de lo que han indicado varios periódicos de Viena, ha transmitido á su Cónsul general en Belgrado instrucciones encaminadas á pedir explicaciones al Príncipe Nicolás acerca de los armamentos de Serbia, y acomodar su lenguaje al que use el Cónsul austriaco. Añade la *Gaceta* que el Cónsul de Prusia había obtenido una audiencia del Príncipe de Serbia en los primeros días del presente mes.

Con fecha 21 anuncian de Viena que la noticia publicada por algunos periódicos franceses, y reproducida por los de otras naciones, asegurando haberse expedido una nueva circular del

Baron de Beust acerca de la actitud eventual de Austria respecto de todas las cuestiones europeas, carece de fundamento.

La *Gaceta de Viena* contiene una carta dirigida por el Emperador al Ministro del Interior, Sr. Giskra, encargándole comunique su agradecimiento á las Autoridades municipales y á los habitantes de Trieste, así como á la población de Viena, por las manifestaciones de profunda y ardiente simpatía de que han sido objeto los funerales del Emperador Maximiliano.

El día 18 se verificó dicha ceremonia en Viena con arreglo al programa publicado al efecto. Desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde se permitió al público la entrada en la iglesia de Palacio, donde se hallaba el féretro.

A las tres colocóse este en un carro fúnebre y se puso en marcha la comitiva. El Vicealmirante Tegethoff con el Vicealmirante de Fantz, al frente de una diputación de la Marina Imperial y de una escolta del cuerpo de tripulaciones, seguían al carro fúnebre. En la iglesia de los Capuchinos estaban reunidos el Emperador, los Archiduques Francisco-Carlos, Carlos-Luis, Luis-Victor; Fernando, Gran Duque de Toscana; Carlos-Salvador, Príncipe de Toscana, con la Archiduquesa su esposa; Luis y Juan de Toscana, Alberto, Carlos-Fernando con su esposa y su hija, y otros Príncipes y Grandes Duques.

Se anuncia que la segunda Cámara de Baviera desea que la representación nacional fije el contingente del ejército, cuya prerogativa, según la Cámara alta, corresponde al Gobierno. De aquí ha surgido el conflicto entre ambos cuerpos, que recientemente hemos anunciado. Refiriéndose el *Diario de Francfort* á uno de sus correspondientes en Munich, indica que el Ministerio ha presentado un medio que podrá resolver la cuestión: este consiste en que el ejército activo se compondrá hasta 1871 del 1 por 100 de la población, y al terminar este plazo se fijará dicho contingente todos los años en la ley de Presupuestos. La comisión militar de la Cámara de los Pares ha aceptado el proyecto; pero se ignora lo que decidirá la de los Diputados.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el primer número del *Progreso científico y literario* (año segundo), revista semanal que se publica en esta corte bajo la dirección de D. Manuel María de Puga. Contiene notables artículos de conocidos escritores sobre materias interesantes de reconocida utilidad.

— En la noche del 22 del corriente se abrieron al público los salones de baile situados en la calle de Carretas, núm. 14, cuarto segundo, en que los Sres. La Orga y Ballester se proponen durante la actual temporada dar algunos de máscara y sociedad por suscripción. La inauguración fué animada y concurrida.

ANUNCIOS.

OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA

en la Administración de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASTELLANOS, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresión; 50 rs.—También se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20. —I

LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —I

GRANDES DEHESAS EN VENTA.—SE VENDEN EN SUBASTA pública extrajudicial siete dehesas situadas en la provincia de Jaén, término de Baños, próximas á varias estaciones de las líneas de ferrocarril de Madrid á Córdoba y de Ciudad-Real á Badajoz, con gran número de alcornoques en estado de producto, cuyos nombres y cabidas son como sigue: Pascual Ibañez 1.500 fanegas, Chuscaderos 1.900 fanegas, Juan Blanquilla 1.900 fanegas, Peñón del Joro y Camarenes 2.500 fanegas, Arroyo Hondillo 1.900 fanegas, Nava de la Gallina 1.000 fanegas, y Mariscal y Tembladeros 1.800 fanegas.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, simultáneamente en Madrid ante el Notario D. Leon Muñoz, calle de la Montera, núm. 10, cuarto segundo izquierda; en Sevilla ante el Notario D. Antonio Valverde, calle de Tetuán, y en Cádiz ante el Notario D. Joaquín Rubio, calle del Duque de Tetuán, en cuyos despachos está de manifiesto el pliego de condiciones y demás noticias. 3644—3

EL COLEGIO NOTARIAL DE ESTE TERRITORIO HA TRASLADADO sus oficinas á la calle de San Martín, núm. 8, cuarto principal de la derecha. 3809—3

SANTOS DEL DIA.

La conversion de San Pablo, Apóstol; y Santa Elvira, virgen y mártir.
Cuarenta Horas en la iglesia del Colegio de niñas de la Paz.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	709,60	2°,2	2°,8	N. O....	Despejado.	
9 de la m.	711,45	1°,8	2°,2	E.	Idem.	
12 del día...	711,35	5°,9	7°,4	S.	Idem.	
3 de la t...	710,71	7°,1	8°,9	N.	Nubes.	
6 de la t...	710,97	4°,1	5°,1	S.	Cási despejado.	
9 de la n.	711,22	2°,9	3°,6	O.	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					7°,7	9°,6
Temperatura máxima al sol.....					15°,6	19°,5
Temperatura mínima del día.....					0°,4	0°,5
Evaporacion en las 24 horas.....					2,5 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 24 de Enero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	769,9	5,9	N. O....	Brisa..	Cubierto...	»
Oviedo.....	772,5	5,5	N.	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»
Santiago.....	772,6	4,7	N.	Calma.	Despejado..	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	768,9	10,0	N.	Brisa..	Despejado..	»
San Fern.° á 8	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»
Tarifa.....	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	763,5	11,4	N. O....	V.° fte.	Despejado..	»
Barcelona.....	757,4	9,5	N.	Idem..	Idem.....	Oleaje.
Zaragoza.....	763,3	5,6	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Soria.....	766,2	1,1	N.	Viento.	Cubierto...	»
Búrgos.....	771,3	1,2	N.	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid....	774,3	3,6	N. E....	Idem..	Cási desp.°.	»
Salamanca....	768,7	0,6	N. O....	Calma.	Despejado..	»
Madrid.....	771,4	2,2	E.	Idem..	Idem.....	»
Ciudad-Real..	771,6	2,2	N. O....	Brisa..	Idem.....	»
Albacete.....	769,2	2,0	O.	V.° fte.	Nubes.....	»
Brest á 8.....	»	»	»	»	»	»
Bayona id....	»	»	»	»	»	»
Cette id.....	»	»	»	»	»	»
Marsella id...	»	»	»	»	»	»

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Bilbao, Coruña, Leon, Logroño, Lugo, Oviedo, Pontevedra y San Sebastian.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.762	arrobos de trigo.
362	idem de harina.
1.356	idem de carbon.
117	vacas, que componen 50.469 libras de peso.
412	carneros, que hacen 9.232 libras de id.
134	cerdos degollados ayer, que hacen 28.184 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,200 á 3,500 escudos fanega.
Trigo vendido..... 3.037 fanegas.
Precio medio..... 7,750 escudos.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 24 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 24 de Enero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-00, 35-05, 10, 15 y 20; 35-30, 50 y 30 pequeños; 4 plazo, 34-85, 15, 20, 10, 15, 10, 20, 25 y 30 fin co. vol.; 35-35, 40, 30 y 35 fin próx. vol.; 35-95 pri. 50 c. fin próx. vol.; 36-00 pri. 50 c. fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-25 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-10 y 25; á plazo, 33-35 fin próx. vol.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 16-00 d.
Idem del personal, id., 25-35.
Sisas del Ayuntamiento de Madrid, int. 2 1/2 por 100, id., 37-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-50.
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda série, no publicado, 89-00 d.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 87-50.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-00 d.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 92-50 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-50 d.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-50.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 72-25 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 67-00.
Idem id. de á 20.000 rs., no publicado, 65-40 d.
Acciones del Banco de España, id., 141-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-40.
Paris á 8 dias vista, 5-14.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	3/8	Málaga.....	par d.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1/2	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	3/8 p.	»
Barcelona.....	»	5/8	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/4	Pamplona....	»	3/8 p.
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	»	3/8	San Sebastian.	»	3/4
Castellon....	par.	»	Santander....	»	1/2 d.
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/2 d.	»	Sevilla.....	»	1/4 d.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	par.	»
Granada.....	par.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Tolcdo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid...	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	3/8
Logroño.....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 23 de Enero.—Consolidados, 92 3/8.
Paris 23 de Enero.—Interior español, 33 3/8.—Diferido, 32.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—79.ª funcion de abono.—Don Giovanni, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Las circunstancias.—El mudo por compromiso.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El Angel de la muerte.—Baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Entre mi mujer y el negro.—La isla de San Balandran.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela de magia en tres actos Los infiernos de Madrid.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA.

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.